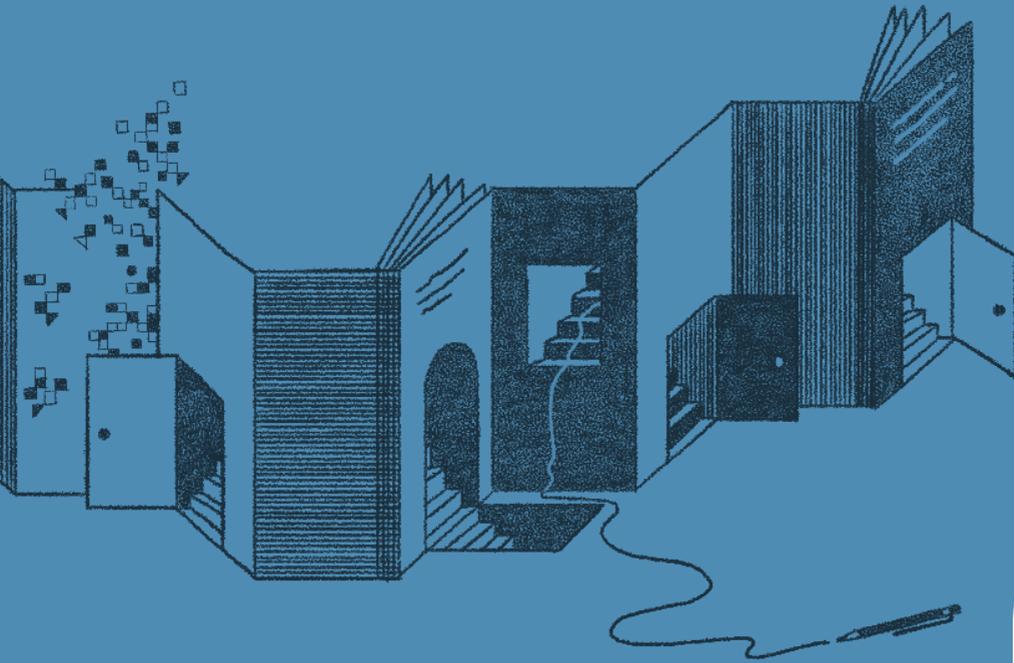


Revista

Penal

MÉXICO



26

enero • junio • 2025

ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324

• SEGUNDA ÉPOCA •

Revista Penal México 26

• enero • junio 2025 •

e-ISSN: 3061-7324

2

El lavado de dinero en la República del Paraguay Abordaje jurisprudencial

*The Money Laundering in the Republic
of Paraguay: Jurisprudential Approach*

• **José M. Fernández Zacur** •

Abogado egresado de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (Asunción, Paraguay), doctor en Derecho (*summa cum laude*) egresado de la UNP (Paraguay). Miembro del consejo editorial (área penal) de la editorial La Ley paraguaya. Miembro de varias sociedades científicas. Asesor de empresas paraguayas y extranjeras. Vocal por Paraguay de la Asociación Iberoamericana de Derecho Penal Económico y de la Empresa.

El lavado de dinero en la República del Paraguay.
Abordaje jurisprudencial

The Money Laundering in the Republic of Paraguay: Jurisprudential Approach

• José M. Fernández Zacur • Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción •

Fecha de recepción

10-11-2024

Fecha de aceptación

22-11-2024

Resumen

El informe resultante de la última ronda de evaluaciones mutuas a Paraguay, como miembro de GAFILAT (Grupo de Acción Financiera Internacional para Latinoamérica), reconoce que el país posee un marco normativo suficiente para prevenir y reprimir el lavado de dinero. Sin embargo, señala que el número de procesos penales sería bajo en proporción a las amenazas de blanqueo existentes en el ámbito regional. Esta observación supondría un número igualmente bajo de pronunciamientos jurisdiccionales. Pero, si reparamos en que el lavado de dinero es (o debe ser al menos) un tipo penal de excepción, no vemos como desventaja que su persecución se enfoque en los hechos punibles más graves perpetrados desde el crimen organizado. En este trabajo repasamos el enfoque jurisprudencial paraguayo, todavía en fase temprana, sobre este flagelo.

Palabras clave

Paraguay, lavado de dinero, crimen organizado, narcotráfico, autolavado.

Abstract

The report resulting from the last Round of Mutual Evaluations of Paraguay as a member of GAFILAT (Financial Action Task Force for Latin America) recognizes that the country has a sufficient regulatory framework to prevent and suppress money laundering. However, it points out that the number of criminal proceedings would be low in proportion to the threats of money laundering that exist in the region. This observation would imply an equally low number of jurisdictional pronouncements. However, if we consider that money laundering is (or should be at least) an exceptional criminal offense, we do not see it as a disadvantage that its prosecution focuses on the most serious punishable acts perpetrated by organized crime. In this work we review the Paraguayan jurisprudential approach, still in its early stages, on this scourge.

Keywords

Paraguay, money laundering, organized crime, drug trafficking, self-laundering.

Sumario

1. Marco normativo del lavado de dinero en Paraguay. / 2. La escasez jurisprudencial paraguaya en materia de lavado de dinero. / 3. Sobre el concepto del lavado de dinero. / 4. Sobre el bien jurídico protegido. / 5. Sobre el ilícito precedente. / 6. Sobre el nexo entre el ilícito precedente y las ganancias por lavar. / 7. Sobre la autonomía del lavado de dinero. / 8. Sobre las acciones típicas. / 9. Sobre el tipo subjetivo. / 10. Sobre el autolavado. / 11. Sobre el lavado de dinero proveniente del narcotráfico. / 12. Sobre las cuestiones probatorias. / 13. Sobre las consecuencias jurídicas del lavado de dinero. / 14. Referencias.

1. Marco normativo del lavado de dinero en Paraguay

El lavado de dinero se encuentra tipificado en el artículo 196 del Código Penal paraguayo. La última versión de esta norma fue recogida en la ley 6452/19, que modificó el texto incorporado por la ley 3440/08, modificatoria a su vez de la redacción original contemplada en la ley 1160/97.

Antes del Código Penal paraguayo que sustituyera al anterior de 1910 (reformado en 1914), la Ley 1015/97 -Que Previene y Reprime los Actos Ilícitos Destinados a la Legitimación de Dinero o Bienes cumplió el compromiso internacional que asumiera el país con la Ley 16/90- Que Aprueba y Ratifica la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, tipificando por primera vez el “delito de lavado de dinero o bienes” (artículo 3). Esta *proto-tipificación* que castigaba, con una pena superior a dos años de prisión, varias maniobras de reciclaje cuando los bienes provenían de delitos perpetrados por una banda criminal o grupo terrorista y de delitos vinculados al narcotráfico, solo estuvo vigente desde la promulgación de aquella normativa el 10 de enero de 1997, hasta la entrada en vigor del “nuevo” (por entonces)

Código Penal paraguayo (ley 1160/97) el 26 de noviembre de 1998.

Si bien en su actual redacción, el artículo 196 del Código Penal paraguayo emplea la nomenclatura “lavado de activos” (LA), en este trabajo utilizaremos sinónimos tanto para la acción de lavar (por ejemplo: blanquear, legitimar, naturalizar, reconvertir, reciclar, normalizar, regularizar o reintegrar), como para el objeto material de aquella (por ejemplo: dinero, bienes, capitales, valores, acervo, fondos o recursos). En otros artículos explicamos por qué, desde nuestra óptica, el *nomen iuris* “lavado de dinero” es el más adecuado para esta figura.¹

¹ José M. Fernández Zacur, “El ilícito precedente al lavado de dinero en el Derecho Penal paraguayo”, en *La Ley* (PY/DOC/23/2.019), La Ley Paraguaya, Asunción, 2019; “Money Laundering and Asset Recovery in Paraguay”, *Annals of Criminology*, vol. 59, núm. 2, Cambridge University Press, Cambridge, Londres 2022; Miguel Abel Souto, José Manuel Lorenzo Salgado y Nielson Sánchez Stewart (coord.),

Son varias las normas que complementan el plexo normativo del lavado de dinero en Paraguay. Entre otras:

1. La aludida ley 1015/97, modificada por las leyes 3783/09, 6497/19, 6797/21 y 6960/22, y que está vigente debido a que define o precisa términos empleados en la descripción típica, contiene disposiciones que previenen la utilización del sistema financiero u otros sectores económicos para legitimar capitales y organizar a la UIF (unidad de inteligencia financiera) de nuestro país, denominada SEPRELAD (Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes).
2. La ley 5876/17, modificada por las leyes 6396/19 y 6786/21, que establece los procedimientos para la recepción, identificación, avalúo, inventario, registro, administración, mantenimiento, preservación, custodia y destino de los bienes incautados o comisados.
3. La ley 6431/2019, que crea el procedimiento especial para la aplicación del comiso, el comiso especial, la privación de beneficios y ganancias y el comiso autónomo.
4. Las leyes 6167/18 y 6501/20, que introducen pautas para prevenir el lavado de dinero en el financiamiento de los partidos políticos y los procesos electorales.
5. La ley N° 6379/19, que crea la competencia especializada en delitos económicos, crimen organizado y corrupción, además del lavado de dinero.
6. La ley 1340/88, modificada por las leyes 108/91, 68/92, 171/93, 396/94 y 1881/02, que tipifica una forma específica de lavado de dinero proveniente de hechos punibles vinculados al narcotráfico.
7. Las resoluciones administrativas de la SEPRELAD sobre sujetos obligados, y otras.

Debe quedar claro *ab initio* que la violación de las normas preventivas no siempre implica la comisión de lavado de activos como tipo penal y que esta última no siempre supone aquella. Así se enfatiza en el siguiente fallo:

Es importante aclarar que existen reglas de prevención del lavado de dinero. La primera fue la Ley N° 1015/97, que sigue vigente aunque con algunas modificaciones (...). Estas leyes habilitan a la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero (SEPRELAD) a reglamentar los asuntos atinentes a la prevención. En tal sentido, hay muchas resoluciones de dicha Secretaría de Estado que regulan las reglas de prevención para diversos sujetos obligados. Estas tienen por objeto minimizar los riesgos del lavado de dinero a través de aquellos. Ahora bien, los actos de prevención no deben ser confundidos con el hecho punible como tal. Es decir, ni la violación de las reglas de prevención implican la comisión del delito de lavado de dinero, ni su cumplimiento garantiza que tal conducta punible no se realice”.²

“El lavado de dinero en las legislaciones paraguaya, brasileña y estadounidense”, en *VIII Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.

2 CSJ (Corte Suprema de Justicia), Tribunal de Apelaciones Multifuero de la Circunscripción Judicial de presidente Hayes, Acuerdo y Sentencia 73 del 30 de diciembre de 2019, <https://www.pj.gov.py/descargas/2019-AyS-N-73-2019-OLIVIA%20NATALIE-KATTEBEKE-ZARATE-LAVADO-DE-DINERO.pdf>

Dice el artículo 196 del Código Penal paraguayo en su tenor actual:

Lavado de activos.

1º El que convirtiera u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. A los efectos de este artículo se entenderá como hecho antijurídico:

1. los previstos en los artículos 129a, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 191a, 191b, 192, 193, 200, 201, 246, 261, 262, 263, 268b, 268c, 300, 301, 302, 303 y 305 de este Código.
2. un crimen.
3. el realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239.
4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1340/88 “QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”, y sus modificaciones.
5. los señalados en los artículos 94 al 104 de la Ley N° 4036/10 “DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES.
6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2422/04 “CÓDIGO ADUANERO”.
7. los previstos en la Ley N° 2523/04 -QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍ-

CITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS.

8. “el previsto en el artículo 227, Inc. e) de la ley N° 5810/17” MERCADO DE VALORES.
 9. “los hechos punibles de soborno y cohecho transnacional, previstos en la Ley respectiva”.
- 2º La misma pena se aplicará al que:
1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo transfiriera o proporcionara a un tercero;
 2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.
- 3º En estos casos, será castigada también la tentativa.
- 4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de activos, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.
- 5º El que en los casos de los incisos 1º y 2º y por negligencia grave desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 6º El hecho no será punible conforme al inciso 2º cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.
- 7º A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.
- 8º No será castigado por lavado de activos el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que este aún no haya sido total o parcialmente descubierto y que el autor lo supiera; y
 2. en los casos de los incisos 1º y 2º bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.
- 9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:
1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o
 2. de un hecho señalado en el inciso 1º realizado antijurídicamente por otro, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.
- 10º El lavado de activos será considerado como un hecho punible autónomo, en el sentido de que para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.
- 11º En los casos en que el hecho antijurídico precedente sea el previsto en el artículo 261 del Código Penal, no será punible por lavado de activos cuando:
1. El que oculte el objeto proveniente del hecho antijurídico previsto en el artículo 261 del Código Penal sea autor de este hecho.
 2. El autor haya realizado la conducta conforme al inciso. 5º.³

3 Corte Suprema de Justicia e Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Código Penal de la República del Paraguay. Ley N° 1160/1997. Actualizado y concordado*, Asunción, Paraguay.

2. La escasez jurisprudencial paraguaya en materia de lavado de dinero

Como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional para Latinoamérica (GAFILAT), el Paraguay fue recientemente sometido a la 4º ronda de evaluaciones mutuas, consistente “(...) en una revisión de los sistemas y mecanismos que se han creado en cada país miembro para la prevención y el combate del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Estos sistemas son conocidos como Sistemas de Anti-Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT)”.⁴

En las evaluaciones mutuas se analiza el nivel de cumplimiento que presenta un país miembro en relación con las 40 Recomendaciones del GAFI.⁵

Como resultado del análisis practicado por los evaluadores que visitaron nuestro país entre el 23 de agosto y el 3 de septiembre de 2021, fue emitido el Informe de Evaluación Mutua aprobado durante el XLV Pleno de Representantes del GAFILAT reunido del 25 al 29 de julio de 2022 en Quito–Ecuador y publicado en septiembre de 2022.⁶ En cuanto a los estándares generales de efectividad,

4 GAFILAT, “¿Qué es el GAFILAT?”. <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat>

5 GAFI (Grupo de Acción Financiera), “Las recomendaciones del GAFI”, versión del 2012, última enmienda de noviembre del 2023, <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html>

6 GAFILAT, “Evaluación Mutua de Cuarta Ronda de la República de Paraguay”, Buenos Aires, 2022. <https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/IEM-Paraguay.pdf>

“(…) el régimen ALA/CFT de Paraguay mejoró en forma significativa desde su última evaluación. Se cuenta con un marco legal e institucional más sólido para luchar contra el LA/FT y el FPADM. En materia de efectividad, el Paraguay alcanzó un nivel moderado y requiere mejoras considerables en todas las áreas del sistema ALA/CFT con excepción de lo referente a la investigación, procesamiento y condena de LA, en donde requiere mejoras fundamentales (…)”.⁷

Sobre este último aspecto dice, en apretada síntesis:

(…) En general, se cuenta con un ordenamiento jurídico acorde para el combate del LA; sin embargo, en la práctica el número de investigaciones, procesos y condenas por LA se considera bajo conforme al nivel de las amenazas existentes en el país. Asimismo, las sentencias condenatorias dictadas, en su mayoría, involucran esquemas de lavado simples o poco complejos (...). Sobre la base de los delitos determinantes (...), la tabla (...) demuestra la enorme diferencia que existe entre las investigaciones de LA abiertas por delitos precedentes relacionados con el narcotráfico y el resto de los delitos determinantes, muchos de los cuales no aparecen en la lista por no haber generado ninguna investigación de LA (...). De la información antes provista y por lo establecido durante la visita *in situ*, no fue posible determinar, fuera de los casos relacionados con el narcotráfico, el grado de priorización que se da para iniciar investigaciones de LA sobre otro tipo de investigaciones (...).⁸

⁷ *Ibidem*, pág. 8.

⁸ *Ibidem*, págs. 7, 73 y 74.

De las conclusiones expuestas, surge que el Paraguay mantiene una muy discreta tasa de procesos iniciados por lavado de dinero y consecuentemente, un mesurado número de fallos sobre la materia. De hecho y según estadísticas de la máxima instancia jurisdiccional, entre el año 2015 y el año 2023, solo se dictaron 37 sentencias definitivas (en adelante, SD) sobre lavado de activos.⁹ De estas últimas, no más del 40 % (siendo generosos) fueron revisadas mediante Acuerdos y Sentencias de Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia que ofrezcan conceptos dogmáticos de interés hermenéutico.

A mayor abundamiento, durante 2023 solo ingresaron al Ministerio Público 19 causas por lavado de activos, en apenas 3 circunscripciones (Asunción, Alto Paraná y Presidente Hayes).¹⁰

La ausencia de pronunciamientos bastantes para hablar con propiedad de *jurisprudencia*, entendida como “(…) el modo uniforme y constante en que los Tribunales de Justicia aplican el Derecho (...)”,¹¹ nos obliga a flexibilizar el concepto empleándolo como sinónimo de *precedente/s* y exponiendo en este ensayo una colección de resoluciones, tanto de Alzada como de Primera Instancia, que sin ser precisamente numerosas u ho-

⁹ Corte Suprema de Justicia, Estadísticas: lavado de activos, Asunción. <https://www.pj.gov.py/resultado/?q=estadisticas+lavados+de+activos>

¹⁰ Ministerio Público, "Lavado de dinero y activos", República de Paraguay, 2023. <https://ministeriopublico.gov.py/lavado-de-dinero-y-activos-da->

¹¹ Luis P. Frescura y Candía, "Introducción a la Ciencia Jurídica", *El Foro*, Asunción, 1989, pág. 55.

mogéneas, ilustran la visión de los órganos jurisdiccionales paraguayos sobre distintos aspectos del blanqueo. Esta será la metodología que emplearemos durante la exposición: un tópico relevante sobre el lavado de dinero y lo que tienen dicho al respecto los estamentos judiciales del Paraguay.

Permítasenos, entonces, utilizar la voz *jurisprudencia* en una acepción amplia, para referirnos, en general, a los pronunciamientos de los tribunales paraguayos. No siempre en grado de revisión, abundantes, uniformes o constantes según el ítem abordado.

Debo comenzar reparando en el vaso medio lleno y no en el medio vacío. Si la República del Paraguay no se volvió una usina generadora de procesos por lavado de dinero, si la mayoría de los iniciados tiene al tráfico de estupefacientes o relacionados como injustos de base y si los juicios por los demás ilícitos determinantes no conllevan necesariamente el enjuiciamiento por legitimación de su enriquecimiento producido, es porque a pesar de haber cedido a la impronta internacional en la inflación o expansión normativa sobre el blanqueo, todavía está instalado en el *inconsciente colectivo jurisdiccional* que la figura solo aplica a casos graves. Es lo que resulta del siguiente fallo:

El lavado de dinero (también conocido como lavado de capitales o lavado de activos) es el proceso de cambiar grandes cantidades de dinero obtenidas de delitos como el narcotráfico, por otras de origen legítimo. Es una operación esencial del crimen organizado, que se origina con la comisión de un acto delictivo de tipo grave (...).¹²

¹² Tribunal de Sentencia, Sentencia definitiva núm. 382, 21 de setiembre de 2023, <https://>

No puede perderse de vista que el lavado de dinero fue concebido como un mecanismo de lucha contra las trasgresiones penales más graves ejecutadas desde las organizaciones criminales. La necesidad de privarlas del estímulo pecuniario para delinquir terminó justificando la tipificación independiente de esta conducta que, en el fondo, no es sino una forma de *participación post delictual* para favorecer el aseguramiento, movilización o aprovechamiento de las utilidades devengadas por el hecho antijurídico precedente. La Corte Suprema de Justicia paraguaya está consciente de dicha naturaleza:

El encubridor en el nuevo sistema, dejó de ser un participante en la comisión del hecho punible debido a que su colaboración constituye un *auxilium post delictum*, para convertirse (...) el encubrimiento en un delito autónomo, que se ubica en la parte especial del Código vigente, más específicamente en los arts. 194, 195 y 196 que hacen referencia a la obstrucción a la restitución de bienes, a la reducción y al lavado de dinero respectivamente.¹³

Permear el blanqueamiento a cualquier ilícito antecedente implicaría desnaturalizarlo conspirando contra su finalidad fundamental, desdibujando el bien jurídico que tutela en primera línea (orden económico) y restándole efectividad preventiva general. Si todo es lavado, nada es lavado.

www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-382-LAV-DE-DIN-VICTOR-BRITEZ-ARANDA-Y-OTROS.pdf

¹³ CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia. 1564, del 15 de setiembre de 2003. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

Es por ello que debe mirarse con preocupación el paulatino proceso por el cual esta figura se aleja del fenómeno de la delincuencia organizada con la consecuente desnaturalización del modelo (...). No hay que olvidar que el modelo de prevención y represión del blanqueo de dinero es un modelo penal de excepción, pues en buena medida quiebra con ciertos principios del Derecho Penal liberal.¹⁴

El criterio de gravedad que todavía mantienen los órganos jurisdiccionales del Paraguay (mal que pese al GAFI) permite mantener el lavado de dinero cerca de las necesidades que justificaron su tipificación, y, con ello, evitar que se desborde para fagocitar ámbitos que le restan identidad conceptual. En definitiva, “(...) no basta con que los activos provengan de cualquier delito, sino que conforme a una lógica de mínima intervención, este delito debe tener un cierto grado de gravedad”.¹⁵ O en otras palabras, “(...) cuanto mayor sea el círculo de delitos de referencia, tanto más se extenderá la represión del blanqueo, pero también sus costes sociales y el peligro de una inflación punitiva que desposea al Derecho Penal de su entendimiento como *ultima ratio*”.¹⁶

La Corte Suprema de Justicia paraguaya ha demostrado firmeza cuando quisieron azuzarla en sus temperamentos arguyendo que se arriesgaba la imagen internacional del país en lo que hace al blanqueo de capitales:

Ante las expresiones del representante de la apelante, sobre el supuesto peligro que implica la resolución de este caso con relación al anuncio que hace de un ‘daño irreparable a todo el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo vigente y se convertirá en un antecedente negativo que traerá aparejadas graves consecuencias en la medición del nivel de cumplimiento de compromisos asumidos por el país en esta sensible materia’, debemos señalar que la presente resolución (...) en modo alguno viene a poner en tela de juicio ni el sistema de prevención del lavado de activos ni la lucha contra el terrorismo o su financiamiento ni tampoco los compromisos asumidos por el Estado Paraguayo al respecto (...). Debemos aplicar la ley sin que nos sea permitido apreciar componentes o preocupaciones de tipo político, que el apelante ha pretendido introducir como elementos de juicio en este proceso (...).¹⁷

14 Gabriel Adriasola, “La desnaturalización del sistema de prevención y represión del lavado de dinero. Su necesaria reconducción a la represión de la delincuencia organizada”, en Centro de Investigación Interdisciplinario en Derecho Penal y Económico (CIIDPE), Argentina, 2012, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_02.pdf

15 Percy García Caverro, *Derecho Penal Económico*, tomo II, Grijley, Lima, 2007, pág. 501.

16 Miguel Abel Souto, *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el*

3. Sobre el concepto del lavado de dinero

La máxima instancia jurisdiccional del Paraguay tiene conceptualizado el lavado de dinero del siguiente modo:

ordenamiento penal español (tesis doctoral), USC, Santiago de Compostela, 2001, pág. 219.

17 CSJ–Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia N° 384, 1 de diciembre de 2020. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

Ahora, dentro de esta definición o tipo penal, debemos extraer el concepto que determinaría la posibilidad de subsumir hechos a este tipo y es así que, por definición, el lavado de dinero es una actividad clandestina. El dinero “sucio” que pasa por las “tintorerías” (...) de capital (...). Es precisamente el complicado proceso de lograr que el dinero surgido de operaciones ilícitas parezca haber sido obtenido lícitamente, el que involucra negocios ilegales, corrupción de empleados, funcionarios e instituciones, a lo que se denomina “lavado de dinero” (...). Se entiende entonces que el delito de lavado de dinero, lo que en sí necesita para su configuración es: 1. la existencia de un dinero mal habido, injustificado, ilícito, obtenido en forma ilegal o a través de algún crimen o delito y 2. una estrategia de ocultamiento o transformación de ese mismo dinero. Es esta estrategia de “hacer pasar el dinero ilegal como legal” la que se configura de diversas y variadas formas, tantas como las que la mente criminal pueda imaginar. Ahora bien, el primer requisito señalado, la existencia de dinero mal habido que necesita ser ocultado o disfrazado para su utilización, es determinante para la configuración del tipo penal, pues al no comprobarse la procedencia ilegal o ilícita del mismo, nos encontramos ante simples modos de negociación o de inversión de capital.¹⁸

En otro precedente dejó asentado:

El término ‘lavado de dinero’ se refiere a las actividades y transacciones financieras que son realizadas con el fin de ocultar el origen

verdadero de fondos recibidos. Dichos fondos son provenientes de actividades ilegales y el objetivo de la misma es darle a ese dinero ilegal, la apariencia de que proviene del flujo lógico de alguna actividad legalmente constituida.¹⁹

En la Primera Instancia se dijo: “El lavado de dinero como tal, consiste en un conjunto de acciones típicas encaminadas a mimetizar el objeto proveniente de hechos antijurídicos con el fin de reintroducirlos al mercado financiero con apariencia lícita”.²⁰

Nótese que todas las definiciones coinciden en un componente interpretativo que, aunque no aparezca explícito en la descripción de las conductas previstas en el artículo 196 del Código Penal paraguayo, condiciona la relevancia penal de los verbos típicos por remisión al mismo rótulo del delito (*lavado*): la finalidad de introducir objetos maculados al circuito regular de la economía bajo apariencia de licitud.

Para ser coherentes con el propósito histórico del lavado de activos, con su principal objeto de tutela y con su misma denominación, debemos concluir que las acciones empadronadas en el articulado serán típicas solo cuando se hubiesen cometido para enmascarar el origen ilícito de los bienes e incorporarlos con visos de legalidad al mercado.

¹⁸ CSJ–Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 204 (bis), 3 de abril de 2009. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

¹⁹ CSJ–Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 486, 2 de julio de 2015. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

²⁰ CSJ, Tribunal de Sentencia, S.D. N° 469 del 4 de octubre de 2023, <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-409-LAV-DE-DIN-LUIZ-HENRIQUE-BOSCATTO-Y-OTROS.pdf>

Todo ello me permite concluir que el delito de lavado de activos en términos prácticos es el delito de las apariencias. Pues al igual que el mimetismo impide distinguir a simple vista a ciertos seres vivos en su ambiente, el lavado de activos evita identificar el origen ilícito de los mismos en un determinado conjunto de negocios jurídicos, de capitales de empresas, de inversiones privadas, etcétera, por intermedio de su elemento más determinante: la apariencia.²¹

La conversión, el ocultamiento, la disimulación, las artimañas para frustrar o peligrar el conocimiento de la ubicación, el hallazgo, comiso, comiso especial o secuestro, la obtención, transferencia, entrega, guarda y utilización son típicamente intrascendentes si no persiguen *lavar* como meta-concepto. O sea, el enmascaramiento de la procedencia ilegal para una posterior penetración de los valores al ámbito económico regular como si fueran legítimos.

4. Sobre el bien jurídico protegido

El artículo 196 del Código Penal paraguayo se encuentra sistematizado bajo el Capítulo IV, Hechos punibles contra la restitución de bienes, título II, libro segundo del Código Penal paraguayo. Y sobre dicho bien jurídico ponen énfasis los tribunales paraguayos.

El tipo legal de lavado de dinero, vigente al momento de la realización de la conducta atribuida al acusado, se encuentra en el Título II, Hechos Punibles contra los Bienes de las Personas, Capítulo IV, Hechos Punibles contra la Restitución de Bienes; en consecuencia, el bien jurídico protegido fue definido por el legislador y esto es muy importante porque sirve para la interpretación sistemática y teleológica de los presupuestos de la tipicidad. En su tipo legal, el lavado de dinero está orientado a la conducta posterior de una persona respecto a un hecho antijurídico precedente que afecta los bienes de las víctimas, imposibilitando o dificultando su recuperación o restitución y por eso precisamente está vinculado al hecho precedente que fue definido en la ley como un hecho antijurídico y se incorpora al tipo objetivo del lavado de dinero; concretamente, al objeto material que se define precisamente como un bien que a su vez proviene del hecho antijurídico precedente que forma parte del tipo objetivo de lavado de dinero.²²

En otro fallo:

El bien jurídico protegido en este hecho punible es la restitución de bienes (...). Como expresamos anteriormente, el resultado de las conductas descritas es que se impide o dificulta la recuperación de lo obtenido mediante el hecho antijurídico (...), en razón de que se vuelve imposible rastrear cómo fueron utilizados los fondos obtenidos al mezclarse

21 Marcial E. Páucar Chappa, “La sentencia plenaria casatoria N° 1-2017/CIJ-433. La primera piedra para la edificación de una doctrina seria y responsable en el delito de lavado de activos”, en *El delito de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba*, ed. Tomás Aladino Gálvez y José Luis Castillo Alva, Ideas, Lima, 2018, pág. 342.

22 CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 515, del 17 de diciembre de 2021. https://www.pj.gov.py/descargas/2021-SD-N-515-17_12_2021-RAMON-MARIO-GONZALEZ-DAHER-LAVADO-DE-DINERO.pdf

con el patrimonio propio de las condenadas y la transmisión de beneficios a personas cercanas que no participaron del hecho original. En palabras sencillas, el lavado de dinero consiste precisamente en dar apariencia lícita a aquello que tiene origen ilícito.²³

No obstante, la judicatura paraguaya también reconoce la multiofensividad del blanqueo: “El lavado de dinero constituye un hecho pluriofensivo, pues protege bienes jurídicos como la restitución de bienes, la administración de justicia y el orden económico formal”.²⁴ Ciertamente, es un hecho punible con varios objetos de protección: la administración de justicia, el deber de policía o prevención sobre el ilícito determinante, la seguridad interior del Estado, la salud pública en relación con el tráfico de drogas, el patrimonio, el mismo bien jurídico protegido por el predicado.

Desde nuestra óptica y más allá de la ubicación que tiene en el Código Penal paraguayo, el lavado de dinero tutela, en primera línea, el orden económico; particularmente en sus proyecciones sobre la economía formal, la libre competencia y la credibilidad del sistema financiero:

El delito de lavado de activos es quizás uno de los comportamientos que con mayor ve-

hemencia vulnera el orden económico-social de un país, al punto que distorsiona la economía generando problemas de inflación, devaluación, revaluación y la conocida por algunos como la “enfermedad holandesa”, que no es más que el fenómeno que se produce en un país cuando se presenta de manera simultánea una elevada inflación acompañada de un proceso de marcada recesión en el nivel de la actividad económica”.²⁵

Si se castiga la reconversión de fondos con independencia de los hechos antijurídicos precursores, es precisamente por las “fuertes distorsiones en la economía”²⁶ que genera.

5. Sobre el ilícito precedente

El lavado de dinero es un tipo penal *de segundo piso*, cuya configuración depende de otro *de primer piso*. Gramaticalmente, *lavar* (infinitivo) es un verbo transitivo. Se lava *algo* (complemento directo). Ese *algo* son los objetos derivados de algún ilícito precursor. El injusto penal del cual provienen los activos por legitimar se denomina predicado, previo, precedente, precursor, fuente, base, de conexión, de referencia o determinante en la Recomendación 3 del GAFI. El 196, inciso 10° *in fine* del Código Penal paraguayo lo llama

²³ CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia definitiva 124, 30 de abril de 2019. <https://www.pj.gov.py/descargas/2019-SD-N-124-2019-ANIE-VICTORIA-GIBBONS-DE-GIMENEZ.pdf>

²⁴ CSJ, Tribunal de Sentencia, S.D. N° 497 del 24 de noviembre de 2021, https://www.pj.gov.py/descargas/2021-SD-N-497-15_11_2021-RONY-MAXIMILIANO-ROMAN-LAVADO-DE-DINERO.pdf

²⁵ Ricardo Ángel Basílico, Hernando A. Hernández Quintero y Martías Carlos Froment, *Delitos contra el orden económico y financiero*, Astrea, Buenos Aires, 2019, pág. 141.

²⁶ Nicolás F. Barbier, “El lavado de activos en la jurisprudencia argentina”, *Derecho Penal*, año II, núm. 4, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2013, pág. 40.

hecho antijurídico subyacente. No es necesario, entonces, que el evento generador de las ganancias indebidas se complete como hecho punible (tipicidad + antijuridicidad + reprochabilidad + punibilidad). Bastará con que la conducta sea típica y antijurídica. Así lo ratifica este fallo:

El bien objeto del hecho típico, que en el presente caso consiste en dinero en efectivo, debe provenir de un hecho antijurídico (...). Debe observarse, en lo que respecta al hecho precedente, que la norma del Art. 196 del Código Penal, refiriéndose como derecho de fondo, no requiere que la teoría del delito haya sido completada para poder configurar este elemento típico; es decir, el hecho antijurídico puede resultar incluso irreprochable y no punible, que a los efectos de la tipificación de la presente norma es irrelevante (...).²⁷

Y este otro:

“Así como quedó probada la existencia de los hechos punibles previstos tanto en el Art. 239 del Código Penal como en el Art. 42 de la Ley N° 1.340/88 y sus modificaciones, el lavado de dinero deviene procedente por el solo efecto de la existencia de los hechos señalados más arriba como hechos antijurídicos. Sin necesidad de extender el análisis de tales hechos a la punibilidad; o sea, que basta con demostrar que el hecho sea atentatorio o violatorio de las normas para constituirse como hecho subyacente del tipo penal de lavado de dinero conforme con la política criminal de nuestro país.”²⁸

²⁷ CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia definitiva 469, *op. cit.*

²⁸ CSJ, Tribunal de Sentencia, S.D. N° 139 del 21

La justicia penal paraguaya no vacila en subrayar la necesidad de que los valores por reintegrar o normalizar tengan proveniencia ilegal:

Para que esta conducta tenga relevancia según las disposiciones penales de la legislación paraguaya; es decir, si la misma puede configurar (...) el hecho punible de lavado de dinero, los bienes objeto del lavado deben provenir de un hecho antijurídico (...). Con respecto al lavado de dinero previsto en el Art. 196 del C.P. de la República del Paraguay, el tipo requiere que el objeto provenga de un hecho antijurídico; es decir, de un hecho típico que no esté cubierto por una causa de justificación. De acuerdo al razonamiento que se viene sosteniendo, no existe posibilidad de justificar una doble incriminación invocando esta figura, ya que al no existir o no ser punibles los supuestos (...) descritos en la solicitud de extradición en base a nuestra legislación penal, no existe un hecho antijurídico que genere los “objetos o bienes” a que hace mención el Art. 196 C.P.²⁹

La Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto:

De esta manera y a pesar de que el tipo conocido como lavado de dinero es un delito autónomo, requiere el señalamiento de la

de setiembre de 2018, <https://www.pj.gov.py/descargas/2018-SD-N-139-2018-MARIO-VILLALVA.pdf>

²⁹ Tribunal de Apelaciones en lo Penal (tercera sala), “Voto del Magistrado Cristóbal Sánchez” Acuerdo y Sentencia 20, 8 de mayo de 2018, (Registro: PY/JUR/134/2018). <https://online.laley.com.py>

ilicitud de lo que se pretende ocultar o transformar y el necesario nexo entre el delito anterior que produjo el dinero mal habido y los partícipes del lavado de dinero.³⁰

En Paraguay, son injustos determinantes del lavado de dinero: los crímenes (hechos punibles con pena privativa de libertad mayor a cinco años en su tipo base, según el artículo 13, inciso 1° del Código Penal), los perpetrados en asociación criminal (según los términos del artículo 239 del Código Penal), la rufianería, el proxenetismo, la violación del derecho de autor y los derechos conexos, la violación de los derechos de marca, la violación de los derechos sobre dibujos y modelos industriales, la extorsión, la extorsión agravada, la estafa, la estafa mediante sistemas informáticos, la promoción fraudulenta de inversiones, la manipulación de mercados, la lesión de confianza, la usura, el procesamiento ilícito de desechos, el ingreso de sustancias nocivas al territorio nacional, la producción de documentos no auténticos, la evasión de impuestos, la adquisición fraudulenta de subvenciones, la producción de moneda no auténtica, el cohecho privado, el soborno privado, el cohecho pasivo, el cohecho pasivo agravado, el soborno, el soborno agravado, el prevaricato, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, otros conexos y afines al narcotráfico, los vinculados a las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines (detentación, producción de riesgos comunes, ingreso por aduana no autorizada, fabricación ilícita, tráfico ilícito y conexos, acopio ilícito, reparación ilícita de material, atenta-

do al medio ambiente, desacato), el contrabando, el enriquecimiento ilícito, la trasgresión a prohibiciones posteriores al ejercicio de un cargo público, el tráfico de influencias, la administración en provecho propio, la alteración artificial de precios mediante transacciones de valores, el soborno transnacional, el cohecho transnacional y la trata de personas artículo 12 de la ley 4788/12 en cualquiera de sus manifestaciones.

Como el ilícito precedente está integrado a la redacción del lavado de activos como tipo penal, constituye un elemento objetivo de este. Más específicamente, un elemento normativo, ya que requiere cierto grado de valoración o aprehensión jurídica (no estricta) en la esfera epistémica o intelectual “del profano”.³¹ Así lo entiende la Corte Suprema de Justicia del Paraguay:

En la presente causa, el problema radica en la cosa juzgada y en que el tipo legal de lavado de dinero, en su tipo objetivo ya contiene el hecho precedente, que en este caso y conforme al relato fáctico obrante en el acta de imputación, es el narcotráfico. En ese sentido, cabe mencionar que el hecho punible de lavado de dinero está vinculado necesariamente al hecho precedente (...), por lo que si se desdoblán los juicios estudiándose por un lado el hecho punible de narcotráfico y por otro al autor del lavado, nos encontraremos con el problema de que se estaría juzgando dos veces el mismo hecho y se generaría un problema con la cosa juzgada y la litispendencia (...). En ese sentido (...), el inconveniente en la presente causa reside en la cosa juzgada y en que el tipo legal de lavado de

30 CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 204 (bis), *op. cit.*

31 Manuel José Arias Eibe, *El error en el Código Penal de 1995*, Dykinson, Madrid, 2007, pág. 17.

dinero, en su tipo objetivo ya contiene el hecho precedente (...).³²

El reconocimiento de que el injusto previo constituye un elemento objetivo del tipo penal para el lavado de activos, conlleva dos conclusiones importantes: el ilícito precedente debe ser probado (como cualquier otro elemento objetivo del tipo), aunque no es necesario que exista una condena por este, como veremos más adelante, y en la forma dolosa del blanqueo, debe ser abarcado por el conocimiento o representación y voluntad del lavador (como cualquier otro elemento objetivo del tipo). Lo primero fue reconocido implícitamente por la Corte Suprema de Justicia paraguaya en la Resolución 8 405 del 28 de octubre de 2020, que modificó la Acordada 1 406 del 1 de julio de 2020 (reglamentaria del fuero especializado en delitos económicos, crimen organizado y corrupción): “El lavado de dinero se entiende como un hecho punible autónomo, por lo que todo hecho punible precedente al mismo, será investigado por separado en la misma causa penal (...)”.

6. Sobre el nexo entre el ilícito precedente y las ganancias por lavar

La Corte Suprema de Justicia paraguaya formuló detenidas consideraciones sobre este tópico. Es necesario probar que los bienes en proceso de reciclaje provienen de un hecho antijurídico precursor en específico.

Para acreditar la existencia del delito previo y del conocimiento del origen por parte del lavador, se recurre a la prueba indiciaria (...). Si bien es cierto que desde la perspectiva fenomenológica de la investigación se manifiestan numerosos puntos de conexión entre el dinero negro y el dinero sucio, ello no justifica en modo alguno que, contempladas desde el punto de vista jurídico, ambas categorías sean tratadas de igual forma (...). Por todo ello, no podemos compartir la opinión de aquellos que tratando de analizar la significación penal del fenómeno, definen el blanqueo en función de un “objeto ampliado”, resultando para ellos absolutamente indiferente la licitud o ilicitud del origen de los fondos a reconvertir (...). Cobra singular importancia la (...) determinación circunstanciada de los hechos que integran el nexo entre los fondos provenientes del [hecho antijurídico subyacente] declarado como acreditado y los utilizados para la adquisición de los [bienes] objeto del pronunciamiento con respecto al lavado de dinero (...). No basta, a mi criterio, con limitarse a afirmar en el punto específico materia del debate o examen, el origen desconocido de activos y que por tanto serían ilícitos.³³

En el precedente transcrito, la máxima instancia jurisdiccional destaca la particular importancia de acreditar el nexo entre la actividad anterior de generación y la actividad posterior de naturalización, aunque partiendo de una premisa equivocada: la autonomía del lavado de activos entendida como “que se desvincula lo máximo posi-

32 CSJ–Sala Penal, Auto interlocutorio, 258, 6 de abril de 2022. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

33 CSJ–Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 15, 7 de febrero de 2024. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

ble del delito previo”. Esta afirmación fue realizada desde extractos doctrinales y jurisprudenciales de países cuyo catálogo de injustos previos es de *numerus apertus*. En nuestro país, cuya nómina de determinantes es de *numerus clausus* (basada en un enfoque combinado de umbral y de lista), es necesario probar que el objeto material del lavado proviene de un hecho antijurídico concreto previsto en aquella. No es posible dicha *desvinculación*. Bien se fundamenta en el siguiente fallo:

Entonces, se tiene que el A Quo ha mencionado [y probado en el caso] concretamente el hecho punible precedente a fin de subsumir la conducta del acusado dentro del tipo penal de lavado de dinero, cumpliendo así la exigencia normativa del tipo penal.³⁴

De hecho, si el ilícito fuente es un elemento objetivo del tipo lavado de activos, como dogmatiza la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mal podría estar *desvinculado* de su construcción típica.

El delito de blanqueo de capitales no es un delito de sospecha (...). Como cualquier otra condena penal, para la condena por un delito de blanqueo es necesaria la certeza más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes (...). Este delito previo constituye un elemento objeti-

³⁴ Tribunal de Apelaciones en lo Penal (Cuarta Sala), Acuerdo y Sentencia, 6o, 12 de agosto de 2022 (registro: PY/JUR/553/2022). <https://online.laley.com.py>

vo (normativo) del tipo y su prueba condición asimismo de tipicidad (...).³⁵

En efecto, “(...) en el proceso penal por lavado de activos debe estar suficientemente probada la comisión del delito fuente, así como que los activos generados por este delito son los que constituyen objeto del lavado de activos”.³⁶

7. Sobre la autonomía del lavado de dinero

Dice el artículo 196, inciso 1o, del Código Penal paraguayo: “El lavado de activos será considerado como un hecho punible autónomo, en el sentido de que para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente”. La norma despeja cualquier duda. Para el legislador nacional, la innegable autonomía del blanqueo con respecto al injusto de conexión es de orden procesal y de ningún modo sustancial.

Nuestra normativa no exige como requisito la existencia de una condena del hecho antijurídico a través del cual se comete el hecho punible de lavado de dinero, ya que este es considerado como un hecho punible autó-

³⁵ Juana del Carpio Delgado, “La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como casos de estudio”, *Estudios penales y criminológicos*, vol. 35, 2015, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela-España, pág. 695.

³⁶ Percy García Caverro, *El delito de lavado de activos*, B de F, Buenos Aires, 2016, pág. 112.

nomo, de conformidad con el Inc. 10° del Art. 196.³⁷

Vale decir que no es necesario que exista una sentencia condenatoria previa o simultánea por el ilícito precedente como condición para que exista una sentencia condenatoria por la reintegración de sus ganancias, lo que de ningún modo implica que esta última pueda dictarse sin probar los aspectos fundamentales de aquel.

Si bien es cierto que puede iniciarse y proseguirse un proceso por blanqueo sin que genere prejudicialidad la ausencia de un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada sobre el injusto de referencia, no es cierto que pueda condenarse por aquel sin que este último se encuentre suficientemente acreditado en el mismo juicio. Un fallo de Primera Instancia lo señala con claridad:

Para la consumación del hecho punible de lavado de dinero, debe probarse que el bien es producto de un hecho antijurídico que precedió a dicho ilícito. Es decir, es un hecho punible dependiente de otro hecho punible (...). Si bien menciona el Art. 196 que el hecho punible lavado de dinero es autónomo, lo es en cuanto a su proceso de investigación. En el caso que nos ocupa (...), si bien se ha probado en juicio con filmaciones, declaraciones testimoniales de los intervinientes y con la constitución del Juzgado que (...) se ha encontrado grandes cantidades de billetes de origen venezolano (...), no se pudo demostrar cómo ingresó a nuestro país esa cantidad de billetes.³⁸

³⁷ CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva, 469, *op. cit.*

³⁸ CSJ, Tribunal de Sentencia “Voto del magis-

Desde luego que, a pesar de no constituir una *conditio sine qua non*, bien podría existir una condena por el injusto previo y, en tal caso, esta serviría como prueba del mismo en el juicio por lavado de activos. Como en el siguiente caso:

(...) se ha acreditado que el sujeto activo de la conducta es el acusado (...), quien ha realizado una variedad de conductas encaminadas a disimular el dinero obtenido mediante actividades antijurídicas, frustrando además el comiso de bienes. El acusado (...), líder de una organización criminal, como ha sido acreditado en un juicio previo y por sentencia firme, es quien tenía la decisión final sobre la manera en la que se manejaba el dinero proveniente de las actividades ilícitas comprobadas. Tenía el poder de decisión respecto a la forma en que los recursos económicos serían manejados y por tanto, es quien tenía el dominio del hecho sobre estas circunstancias, configurándose de esta manera su carácter de sujeto activo o autor.³⁹

No huelga mencionar que, según el artículo 196, inciso 7, del Código Penal paraguayo, en concordancia con el artículo 6, inciso 2.c, de la Ley 2298/03” Que Aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o

trado Zeballos”, Sentencia Definitiva 19, 8 de julio de 2021. <https://www.pj.gov.py/descargas/2021-SD-N-19-2021-BRUNO-JOSE-DACOSTA-AMARAL.pdf>

³⁹ Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 382, del 21 de setiembre de 2023. <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-382-LAV-DE-DIN-VICTOR-BRITEZ-ARANDA-Y-OTROS.pdf>

Convención de Palermo, la doble incriminación del ilícito fuente “(...) equipara los efectos de los hechos punibles realizados en otro lugar distinto al ámbito de aplicación de la ley paraguaya”.⁴⁰ Ahora bien,

(...) el examen de la doble incriminación no puede basarse en una comparación del “*no-men iuris*” que reciben las distintas figuras en ambas legislaciones, ni tampoco en una comprobación de identidad de todos los elementos de las tipificaciones en uno y otro Estado; sino que debe orientarse a establecer si las conductas atribuidas al requerido serían punibles tanto en el país requirente como en el requerido.⁴¹

8. Sobre las acciones típicas

La legislación paraguaya se decanta por los siguientes verbos típicos: *convertir*, *ocultar*, *disimular* (la procedencia), *frustrar* o *peligrar* (el conocimiento de la procedencia o ubicación, el hallazgo, comiso, comiso especial o secuestro), *obtener*, *transferir*, *proporcionar*, *guardar* y *utilizar*.

Según el Informe de Evaluación Mutua sobre Paraguay publicado en septiembre de 2022,⁴² de las pocas sentencias condenatorias por lavado de activos entre los años 2015 y 2021, la conducta *convertir* representa un 2% sobre el total de condenas, la conducta *ocul-*

tar el 27%, la conducta *disimular* el 46%, la conducta *frustrar* el 2%, la conducta *peligrar* el 8%, la conducta *obtener* el 4%, la conducta *guardar* el 6% y la conducta *utilizar* el 4%. No hay datos sobre las conductas *transferir* y *proporcionar*.

Si advertimos (como lo hiciéramos más arriba) que las conductas señaladas deben encaminarse a disfrazar fondos espurios para presentarlos como impolutos en la economía de superficie, todas las acciones típicas podrían reconducirse a una sola: *disimular* (la procedencia). Y las estadísticas presentadas reafirman esta tesis. La Corte Suprema de Justicia paraguaya realiza una interesante reflexión al respecto:

El Convenio de Viena pretende sancionar la ocultación del origen delictivo de los bienes y derechos. Sin embargo, en nuestra opinión, la utilización que hace el Convenio de Viena del término “encubrimiento” ha de entenderse como sinónimo de “ocultación”. Así lo han entendido algunos países, como por ejemplo Portugal, que al incorporar la normativa internacional a su ordenamiento jurídico, parece percibir el problema que puede surgir de trasponer textualmente aquella y en lugar de hacer referencia al “encubrimiento”, término técnico en el ordenamiento penal alusivo a una concreta modalidad delictiva, prefiere optar por el verbo típico “disimular”. En la misma línea, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Mérida sobre la Corrupción, aluden a la “disimulación” para evitar confundir el término “encubrimiento” con el delito de encubrimiento propio de nuestros sistemas jurídicos. Y también el Art. 2.3 del Reglamento Modelo de la OEA. Este término es sinónimo de encubrimiento y alude al enmascaramiento, des-

⁴⁰ Tribunal de Apelaciones en lo Penal (tercera sala), Acuerdo y Sentencia 28, 28 de abril de 2022 (registro: PY/JUR/753/2022). <https://online.laley.com.py/PY/JUR/753/2022>

⁴¹ Tribunal de Apelaciones en lo Penal (Tercera Sala), Acuerdo y Sentencia 20, *op. cit.*

⁴² GAFILAT, “Informe de Evaluación...”, *op. cit.*

figuración, etcétera en este caso, del origen delictivo de los bienes (...).⁴³

No obstante, en Primera Instancia, encontramos un fallo que hace hincapié en la diferencia semántica entre *disimular* y *ocultar*, con base en la fungibilidad o no del bien maculado.

Al respecto de este último elemento típico, se puede observar que posee varios resultados y los que ha seleccionado en su acusación el Ministerio Público y fueron admitidos en los autos de apertura respectivos por el Juez Penal de Garantías, son los de “ocultara” o “disimulara”, debiendo entonces corroborarse dicho extremo.

El Ministerio Público, al disgregar los hechos atribuidos a cada acusado, ha dicho que los mismos ocultaron y disimularon el objeto proveniente de un hecho ilícito. Sin embargo, el Tribunal de Sentencia se separa de este criterio, en atención a que se ha probado que el objeto proveniente del hecho antijurídico (...) es dinero en efectivo y entiende que “ocultar” se diferencia de “disimular” con una clara interpretación literal de la norma, entendiendo como “ocultar” justamente hacer desaparecer el objeto, esconderlo o impedir que se lo encuentre, haciendo referencia más a cosas materiales no fungibles como serían obras de arte, muebles, automóviles, lingotes de oro, entre otros citados a modo de ejemplo y “disimular” es más aplicable a los bienes fungibles, siendo el caso que nos compete actualmente: dinero en efectivo.

Por “disimular” un dinero en efectivo que proviene de un hecho antijurídico se en-

tenderá recibir dicho dinero y con el mismo realizar conductas tales como compras de bienes lícitos, ingresarlo al sistema financiero, saldar deudas anteriores, inyectar capitales, entre otros citados a modo de ejemplo, pudiendo corroborar el Tribunal fehacientemente que toda la conducta de los acusados se subsume perfectamente a este accionar y no al otro.⁴⁴

Veamos un ejemplo más de disimular:

Respecto al resultado típico, este se afirma en la alternativa: “disimular” el origen del bien producto del hecho antijurídico.

En este caso, disimular el origen del negocio por el cual eran depositados estos cheques, que el acusado para lograr el depósito en sus cuentas justificó que provenían del pago de alquileres. Esto es, afirmó a las instituciones bancarias que los depósitos realizados y los montos consignados en los cheques correspondían al pago de alquileres, cuando en realidad correspondían al pago de préstamos calificados por el Tribunal como usurarios y en consecuencia, eran precisamente el producto de la usura.

La defensa argumentó que el resultado típico “disimular” la procedencia del bien no se da, puesto que el dinero ya estaba en el sistema financiero y claro, es correcto, ya estaba en el sistema financiero en la cuenta de las víctimas; pero una vez que pasa a las cuentas de los acusados como producto del hecho antijurídico precedente de usura, entonces en términos *de lego* el dinero es “sucio”, porque lo que se deposita en las cuentas del acusado proviene justamente de las ga-

⁴³ CSJ–Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 15, *op. cit.*

⁴⁴ CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 469, *op. cit.*

nancias que este obtiene por los préstamos calificados como usurarios.⁴⁵

Los tribunales paraguayos consideran al lavado de activos como un hecho punible *de resultado*. “El resultado típico, conforme a la segunda alternativa, consiste en disimular la procedencia del objeto.”⁴⁶

El hecho punible de lavado de dinero (...) se trata de un hecho punible de resultado a través del cual, se introducen los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas, para que estos aparezcan como frutos de actividades lícitas y circulen sin inconveniente alguno en el sistema financiero.⁴⁷

En nuestra opinión, la prescripción del ilícito precedente antes de que comiencen las maniobras de reconversión sobre sus dividendos descontamina el objeto blanqueable. Si se extingue la relevancia penal de una conducta como cuestión principal, debería extinguirse la relevancia penal de su producido material como cuestión accesoria. Un fallo de Primera Instancia se ocupó del asunto, concluyendo en sentido contrario:

45 CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva N° 515, *op. cit.*

46 CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva N° 135, 24 de abril de 2023. <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-135-LAV-DE-DIN-RAUL-ANTONIO-FERNANDEZ-LI-PPMANN.pdf>

47 CSJ, Tribunal de Sentencia 308, del 21 de julio de 2023, <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-308-LAV-DE-DIN-WILFRIDO-BAREIRO-VARGAS-Y-OTROS.pdf>

Para incorporar al tipo objetivo del lavado de dinero el hecho precedente, no se requiere la punibilidad de este hecho. Se requiere solamente la antijuridicidad; es decir, establecer que el hecho es típico y que viola todo el orden jurídico independientemente de si hay o no sanción y a esto es a lo que se refiere toda la jurisprudencia, la doctrina y también la misma ley, cuando establecen que se considerará al lavado de dinero como un hecho punible autónomo. En conclusión, el Tribunal considera que incluso de haber estado prescripto el hecho punible de usura (...), de todas formas podía ser considerado como hecho precedente para el tipo legal de lavado de dinero.⁴⁸

9. Sobre el tipo subjetivo

El lavado de dinero es un hecho punible doloso. Se trata de un *doblo dolo* que debe abarcar: 1. El conocimiento sobre el origen ilícito de los activos y la proveniencia de algún hecho antijurídico subyacente concreto (basta con representarse los aspectos generales del precursor, su gravedad y no necesariamente la relación precisa o circunstanciada de acontecimientos ni la calificación precisa). 2. El conocimiento de las acciones típicas que se emprenden, de su significación y la voluntad de realizarlas.

Ambos factores deben converger en el ámbito subjetivo del lavador, como se reconoce en las siguientes resoluciones:

1. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se sostiene finalmente que el acusado (...) ha

48 CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 515, *op. cit.*

actuado con dolo de primer grado, pues conocía y quería la concurrencia de cada una de las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo. Es decir, sabía que el verdadero origen del dinero recibido no era lícito (...). Además, sabía que su conducta permitía disfrazar el origen e hizo incurrir en este error a instituciones públicas y privadas, ya que de otra manera no sería posible ingresar el objeto al sistema bancario.⁴⁹

2. Es aquí que, con relación a la acusada (...), se configura efectivamente que la misma trata de asegurar el producto de los actos ilícitos disimulando el origen de los bienes producto de un hecho punible. Asimismo, la acusada (...) conoce la procedencia de los bienes que surgen de la ejecución, de la comercialización de sustancias estupefacientes y efectivamente el Tribunal considera que la conducta de la misma (...) se perfecciona con la concurrencia del dolo de primer grado e indudablemente por el conocimiento pleno de la conducta a ejecutar y el deseo a efectivizar.⁵⁰

Sin mencionarlo expresamente como tal, buena parte de los precedentes nacionales contemplan el elemento subjetivo especial que mencionábamos al conceptualizar el lavado de activos: el fin de ensombrecer la procedencia de los bienes a reciclar para presentarlos como immaculados e infiltrar-

los luego al mercado de capital permitido. Si bien se trataría de un elemento extra-típico, aparece sobrentendido e incluido en la misma denominación del tipo penal (*lavado*). Es decir, además de representarse el origen ilegítimo y de conocerse y quererse la disimulación (o las demás acciones típicas), debe conocerse y quererse la reinserción maquillada como móvil de aquella. Así:

1. De esta manera, el Tribunal tiene acreditado que la creación y el funcionamiento de ambas empresas estaban pre ordenados a brindar la apariencia de legitimidad al dinero que provenía de las operaciones de ilegales en las que las personas responsables de su constitución se hallaban involucradas (...). Se verifica asimismo el resultado cubierto por el tipo penal, debido a que por medio de los acusados ingresaron al sistema financiero legal grandes cantidades de dinero provenientes de sus operaciones antijurídicas (...). No se puede alegar que desconocían el origen del dinero y que la única manera de justificar el mismo era a través de la constitución de empresas para dar apariencia de legitimidad a dichos recursos económicos, por lo que operaron con un dolo directo de primer grado.⁵¹
2. En cuanto al tipo subjetivo, la prueba demuestra que el acusado (...) conocía con claridad los elementos y circunstancias del tipo objetivo: sabía de la procedencia del dinero, constituida por las actividades antijurídicas relacionadas al

⁴⁹ CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 294, 1 de setiembre de 2016. <https://www.pj.gov.py/descargas/2016-SD-N-294-2016-FELIPE-RAMON-DUARTE.pdf>

⁵⁰ CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 382, *op. cit.*

⁵¹ CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 379, 11 de noviembre de 2020. <https://www.pj.gov.py/descargas/2020-SD-N-379-2020-HUGO-ENRIQUE-FANEGO-DUARTE.pdf>

tráfico de drogas y que la única manera de justificar dicho dinero era a través de la constitución de empresas para dar apariencia de legitimidad a dichos recursos económicos, por lo que operó con un dolo directo de primer grado.⁵²

3. En lo que respecta al tipo subjetivo, se demostró que la conducta de la acusada (...) consistió en el montaje de empresas de comercio, a través de las cuales se operaba con dinero proveniente del narcotráfico y en consecuencia, fuera de todo margen de duda, fue un comportamiento eminentemente doloso, pues tenía el pleno conocimiento de su conducta ilícita y anheló el resultado, cual es el ingreso del dinero que le devengó el tráfico de drogas al sistema financiero lícito. Es decir, no solo conocía, sino que también anhelaba el resultado del blanqueamiento de activos y el consecuente beneficio patrimonial indebido.⁵³

La propia Corte Suprema de Justicia paraguaya dice:

De esta manera gráfica y simple se concluye que la determinación finalista o causal de cometer un delito, sobre todo en los tipos de delito señalados en esta causa, necesita indefectiblemente la determinación del agente a un fin querido; precisamente, la ocultación de capital ilegítimo o la obtención de este capital ilegítimo; este es el fin deseado (...).⁵⁴

En otro precedente: “Dichos fondos son provenientes de actividades ilegales y el obje-

tivo de la misma es darle a ese dinero ilegal, la apariencia de que proviene del flujo lógico de alguna actividad legalmente constituida”.⁵⁵

La existencia de este elemento subjetivo especial o adicional nos lleva a concluir que si bien *el primer dolo* (sobre la proveniencia) o *la primera parte del dolo* puede perfeccionarse en forma de dolo eventual (suponer la mera posibilidad de procedencia ilegítima y aceptarla de todas formas), *el segundo dolo* (sobre las acciones típicas) o *la segunda parte del dolo* solo acepta el modo directo ya que se identifica con el camuflaje consciente, orientado a la reintegración deliberada.

No encontramos precedentes nacionales sobre el lavado de activos culposo, tipificado en el artículo 196, inciso 5° del Código Penal paraguayo, cuando se desconozca por *negligencia grave* la génesis espuria del objeto blanqueable (a pesar de que la legislación sancionatoria paraguaya no establece categorías o modalidades de culpa ni sus graduaciones). La norma no admite la forma culposa para las técnicas de reconversión que siempre deben ser dolosas (y con dolo directo como tenemos visto).

10. Sobre el autolavado

La jurisprudencia paraguaya admite el castigo del autolavado. “Un objeto proviene del hecho antijurídico cuando se obtiene mediante la intervención de alguien, el propio autor o un tercero, que comete un hecho típico y antijurídico”.⁵⁶

⁵² CSJ, Tribunal de Sentencia, S.D. N° 382, *op. cit.*
⁵³ *Idem.*

⁵⁴ CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 204, *op. cit.*

⁵⁵ CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 486, *op. cit.*

⁵⁶ CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 294, *op. cit.*

Se denominan *autolavado* las conductas de legitimación ejecutadas por un sujeto que participó de la conducta anterior generadora de los bienes que se reciclan. Un fallo de Primera Instancia desarrolla el tema con particular detenimiento:

El así denominado “autolavado” se corresponde con la descripción de la violación de la norma de conducta prescripta y en consecuencia, de darse todos los presupuestos de punibilidad, es punible.

Entonces, con relación al así denominado “autolavado”, la doctrina y no solo la doctrina, sino la jurisprudencia en muchos países considera que no debería ser punible la persona que realiza las conductas descritas en el artículo 196 de lavado de dinero, cuando los bienes que se pretenden ocultar o disimular su procedencia provengan de hechos antijurídicos cometidos por ella misma.

Vale decir, cuando se trate de bienes que provengan de hechos antijurídicos realizados por el mismo autor, no debería este ser castigado por el tipo legal del lavado de dinero, porque la conducta de ocultar, disimular el origen o frustrar el comiso, etcétera, ya formaría parte del injusto contenido en el hecho precedente.

Entonces se invoca el principio de consunción para establecer un concurso aparente de hechos punibles y desplazar el lavado de dinero, quedando solo la punibilidad del hecho precedente realizado por el autor (...). Sin embargo (...), el Tribunal considera que no existe un impedimento legal para castigar como autor de lavado de dinero al autor del hecho antijurídico precedente (...). Al respecto, una interpretación gramatical da cuenta que esto no está expresamente establecido a diferencia, por ejemplo, del tipo legal de obstrucción al resarcimiento de bienes en donde dice expresamente el texto legal: será castigado el que ayudará a otro.

En consecuencia, si el tipo legal del artículo 196 CP hubiera establecido expresamente un objeto proveniente de un hecho antijurídico de otro, si habría una limitación para la punición; sin embargo, al no estar esto descrito, sostenemos que tal limitación no se da.

Respecto a la jurisprudencia nacional sobre este tema, es de notar que desde el año 2015 al año 2020 se han registrado 45 causas de lavado de dinero cuyas condenas han sido ratificadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y de estas 45 causas, 44 son de autolavado; así es que hay jurisprudencia de los tribunales y de la máxima instancia judicial, según la cual se castiga el autolavado. Son 44 sentencias en este periodo de tiempo.

En cuanto a la interpretación de la modificación del artículo 196 C.P., que ahora lleva el acápite: “lavado de activos”, podemos hacer una interpretación histórica porque formamos parte de la comisión que se ha formado para la reforma del Código Penal y hemos participado en la formulación del así llamado: “paquete de leyes” que fueron introducidas o modificadas con miras a la evaluación del gafilat y en lo que respecta a la modificación del tipo legal de lavado de activos, hemos propuesto la limitación de la punición del autolavado en relación exclusivamente al hecho precedente de evasión de impuestos. Entonces, históricamente y conforme la voluntad del legislador porque esto fue discutido, es punible el autolavado con relación a todos los hechos precedentes que conforman el catálogo del artículo 196 CP y que no se refieran a la evasión de impuestos como hecho precedente.⁵⁷

57 CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 515, *op. cit.*

Aunque exceda los límites descriptivos de este trabajo, el sentido de honestidad intelectual me obliga a aclarar ciertas cuestiones con respecto al voto trascrito. Es cierto que la gran mayoría de las condenas por lavado de activos en Paraguay son condenas por autolavado. Pero también es cierto que fuera del caso aludido y de alguno que otro aislado, las defensas no plantearon la atipicidad de dicha figura. Además, ni el Tribunal de Apelaciones ni la Corte Suprema de Justicia, aun analizaron a propuesta de alguna parte recurrente, los argumentos a favor y en contra del auto-blanqueo como tal. Por otra parte, en cuanto a la interpretación *auténtica* que desliza la jueza ponente como anteproyectista, se olvida que “(...) la ley no debe concebirse como la voluntad de su autor y que una vez dictada, se independiza del legislador, adquiere autonomía y pasa a vivir su propia vida”.⁵⁸ Respecto a la interpretación gramatical también ensayada, el artículo 196, inciso 2.2 del Código Penal paraguayo, este castiga a quien guarde o utilice (con vocación de reinserción) algún valor proveniente de un hecho antijurídico antecedente, “habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención”. Va de suyo que esta frase se refiere a ilícitos de terceros, ya que constituiría un pleonasma referirse al (obvio) conocimiento del origen en los ilícitos propios.

A falta de una disposición que establezca lo contrario en el ordenamiento jurídico paraguayo, consideramos que el autor o partícipe del injusto generador de beneficios no puede ser sancionado a su vez por las even-

tuales acciones orientadas a legitimarlos. El silencio legal no puede sustentar una interpretación extensiva desfavorable al destinatario de la norma. De hecho y en relación con varias aristas del blanqueo, “(...) sin una imprescindible aplicación restrictiva, debería cuestionarse su constitucionalidad”.⁵⁹ Nos encontramos ante un “(...) silencio como falta de mención que no se traduce en laguna, sino en problema interpretativo, de opción entre interpretaciones posibles (...)”⁶⁰ que, en el particular, debe decantarse con remisión al principio de mínima intervención.

El lavado de dinero es siempre “heterolavado”. Nunca autolavado. Son varios los fundamentos que sustentan esta posición. Entre los principales:

1. Todo hecho punible tiene (en principio) cuatro fases: ideación, ejecución, consumación y agotamiento. Los temperamentos que adopta el autor o partícipe para asegurar, movilizar o aprovechar el beneficio patrimonial obtenido en la fase de consumación, se encuadran en la fase de agotamiento del mismo ilícito y no pueden castigarse de manera independiente.
2. Dicho de otro modo, los subterfugios que utiliza el autor o partícipe de un hecho punible para disfrutar de su produ-

⁵⁸ Leonardo Uribe Correa, “Introducción al Derecho. Notas de clase. IV parte”, *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 66, Universidad Pontificia Bolivariana, 1984, pág. 146.

⁵⁹ Ángela Matallín Evangelio, “Blanqueo de capitales y principios penales”, *Teoría & Derecho*, núm. 24, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 275.

⁶⁰ Juan Antonio García Amado, “Sobre el argumento ‘a contrario’ en la aplicación del Derecho”, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 24, Universidad de Alicante, Alicante, 2001, pág. 92.

- cido económico o disimularlo quedan absorbidos por aquel deviniendo impunes como “actos posteriores copenados”. Son actos posteriores copenados aquellos que, a pesar de subsumirse gramaticalmente a determinado tipo penal, quedan impunes para el mismo porque se perpetran en función de otro que absorbe su cuota de disvalor.
3. Como el aseguramiento, movilización o aprovechamiento del producido económico constituyen las finalidades inmanentes a cualquier ilícito con vocación patrimonial (nadie delinque haciendo votos de pobreza), forma parte de su entelequia y se castiga desde aquel. Sancionarlo separadamente violentaría el principio *non bis in idem* (art. 17 inc. 4) de la Constitución Nacional paraguaya).
 4. En el marco penal de todo hecho punible que genere algún beneficio pecuniario ya está presupuestado que el participante lucrará con aquel, lo guardará, movilizará o se valdrá del mismo. Una pena superpuesta resulta desproporcionada y no hace sino elevar artificialmente los límites de la anterior. Con mayor razón si consideramos que tanto una como otra pueden presentar agravantes.
 5. No existe, por ende, un concurso real, sino un simple concurso aparente de leyes penales por consunción (los actos de aseguramiento, movilización o aprovechamiento son consumidos por los actos anteriores de producción). No importa que la pena del hecho punible consumido pueda ser mayor a la del consumidor. Lo que importa es que este último ya contenga el disvalor delictual que implica la ejecución de aquel. Esto último no precisamente se traduce en el marco penal.
 6. A nadie escapa que quien obtiene una ganancia derivada de algún injusto penal, lo hace para utilizarla de una u otra manera o, cuanto menos, para guardarla o movilizarla procurando evitar la detección de su origen; inhibir esta tendencia natural implica desconocer la inexigibilidad de otra conducta.
 7. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas o Convención de Viena (Ley 16/90) no hace referencia al autoblanqueo, mientras que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo (Ley 2298/03) supedita la figura a los principios jurídicos fundamentales de los países signatarios (artículo 6, inciso 2.e). Vale decir, no es una exigencia de *hard law*. Pero tampoco de *soft law*. Dice la Recomendación 3 del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC): “Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas”.⁶¹
 8. La disimulación es una conducta refleja del autoencubrimiento, que goza de protección constitucional a fuerza del principio *nemo tenetur seipsum accusare* (art. 18 de la Constitución Nacional paraguaya). El que pone a salvo las utilidades que consiguió ilícitamente se pone a salvo a sí mismo.

61 GAFIC, “Recomendación 3. Delito de lavado de activos”, Grupo de Acción Financiera del Caribe. <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos>

9. La obstrucción a la restitución de bienes como configuración típica no castiga “al que sea punible por su participación en el hecho anterior” (art. 194, inciso 3° del Código Penal paraguayo). Esta previsión es igualmente aplicable a la reducción (art. 195 del Código Penal paraguayo), ya que se debe “recibir” (obviamente de otro) “la posesión de una cosa obtenida mediante un hecho antijurídico contra el patrimonio ajeno.” Por analogía *in bonam partem* entonces, también debería extenderse al lavado de dinero. Y es que los tres tipos penales presentan coincidencias estructurales y se encuentran sistematizados bajo el mismo Capítulo IV” (Hechos Punibles contra la Restitución de Bienes”), título II, libro segundo del Código Penal paraguayo.
10. Antes de reformarse por la Ley para Mejorar la Legislación Penal Contra el Blanqueo de Capitales” (GwStrRVG) de 2021, el § 261 (9) 2 del Strafgesetzbuch (código penal de Alemania) excluía, sin salvedades, la punibilidad por lavado de dinero para “quien sea penalmente responsable por su participación en el delito determinante”.⁶²

Dicho lo anterior, el Código Penal alemán sirvió de modelo (casi calcado) para el Código Penal paraguayo.

Finalmente, es cierto que el artículo 196, inciso 11° del Código Penal paraguayo, agregado por la Ley 6452/19, excluye la punibilidad

de quien “(...) oculte el objeto proveniente del hecho antijurídico previsto en el Art. 261 del Código Penal (...)” (evasión de impuestos), cuando “(...) sea autor de ese hecho (...)”. Sin embargo, entendemos que este apartado constituye un recurso lingüístico-normativo para reforzar o acentuar la exclusión de la pena por blanqueo para el autor de la propia evasión impositiva, que de ningún modo permite (por oposición o *contrario sensu*, pudiera pensarse) el castigo del autolavado para cualquier participante de algún otro hecho antijurídico subyacente, sea cual fuese el verbo típico que ejecute. Nótese que el inciso no contiene excluyentes como *solamente* o únicamente que circunscriban al tipo penal recogido en el artículo 261 del Código Penal paraguayo, la improcedencia del autolavado. Además, el argumento *en contrario* solo es residual a la debida interpretación de la norma.

Así pues, el argumento “a contrario” no es en realidad ni un argumento interpretativo, ya que los argumentos interpretativos deben ser usados con anterioridad a que sea posible echar mano del argumento “a contrario” (...). El resultado de su utilización es dependiente de esa interpretación anterior, por lo que tal resultado se verá condicionado por la doctrina o concepción de la interpretación que el intérprete maneje.⁶³

En una posición ecléctica, se encuentra la siguiente resolución, de la cual se desprende que no se castigaría el autolavado de simple consumo, sin finalidad legitimadora con fines de colocación:

62 Gesetz zur Verbesserung der strafrechtlichen Bekämpfung der Geldwäsche (Ley para mejorar la legislación penal contra el blanqueo de capitales), artículo 5. <https://www.buzer.de/gesetz/14509/a268322.htm>

63 Juan Antonio García Amado, *op. cit.*, pág. 111.

El Tribunal sostiene que no se trata de un simple autolavado en el sentido de haber gastado el dinero proveniente del hecho antijurídico realizado por el autor (...). Aquí hay una maniobra por la cual se declara falsamente al Banco para lograr precisamente meter al sistema financiero el producto del hecho antijurídico para poder cobrar los cheques; es decir, se corta la cadena causal realizando una nueva manifestación falsa para poder lograr el ingreso al sistema financiero de un bien que a su vez proviene de un hecho antijurídico y por lo tanto, se da la alternativa de “disimular” el origen del bien (...).⁶⁴

Este razonamiento se acerca más a la actual redacción del § 261 (7) del StGB: “Quien sea penalmente responsable de la participación en el delito determinante, solo será castigado (...) si comercializa el artículo y oculta así su origen ilegal”.⁶⁵ “Sin embargo, el mero uso (...) sin eludir las medidas de protección, como el uso de efectivo para transacciones cotidianas, no debe ir más allá de la naturaleza ilícita del delito determinante y por lo tanto, no es suficiente”.⁶⁶

⁶⁴ CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 462, del 30 de octubre de 2023. <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-462-GABRIEL-GAONA-AQUINO.pdf>

⁶⁵ Código Penal Alemán, Federal Ministry of Justice, https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.html

⁶⁶ Parlamento Federal Alemán (Ludewig–Presidente/Holtschneider–Relator), “Proyecto de Ley para mejorar la aplicación de la ley penal contra el blanqueo de capitales” (traducción libre), 2020. <https://dserver.bundestag.de/btd/19/241/1924180.pdf>

11. Sobre el lavado de dinero proveniente del narcotráfico

La ley 1340/88 “Que Modifica, Adiciona y Actualiza la Ley N° 357/72: Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y Otros Delitos Afines y Establece Medidas de Prevención y Recuperación de Farmacodependientes tipifica en su artículo 44 una figura que se superpone al lavado de activos “genérico”, a fuerza de los verbos típicos *comerciar* con el, *intervenir* en el o *beneficiarse* del producido que genere el tráfico de estupefacientes:

El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de cinco a quince años.⁶⁷

La Corte Suprema de Justicia paraguaya interpreta que el artículo 196 del Código Penal paraguayo no derogó al artículo 44 de la ley 1340/88 (cuyo marco penal o rango de

⁶⁷ Ley 1340/88 “Que Modifica, Adiciona y Actualiza la Ley N° 357/72: Que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y Otros Delitos Afines y Establece Medidas de Prevención y Recuperación de Farmacodependientes, art. 44, Biblioteca y Archivo del Congreso de la Nación (BACN). <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2562/ley-n-1340--modifica-adiciona-y-actualiza-la-ley-n-35772que-reprime-el-trafico-ilicito-de-estupefacientes-y-drogas-peligrosas-y-otros-delitos-afines-y-establece-medidas-de-prevencion-y-recuperacion-de-farmacodependientes>

sanción es mayor) y que, por criterio de especialidad, la aplicabilidad de este último es preferible a la del primero.

Las antinomias son defectos lógicos del sistema normativo, en cuyo caso, existen varios criterios para resolver los problemas de contradicción normativa, los cuales son: “ley superior”, “ley posterior” y “ley especial” (...). La “ley especial” es enunciada como: “la ley posterior general no deroga la ley anterior especial”. Este principio protege la vigencia de la ley especial aunque la ley general posterior sea contraria a la misma.

En consecuencia, este principio establece la prevalencia de la ley especial sobre la general en caso de contradicción entre ambas, aunque la ley general sea posterior. En el caso traído a estudio, de la lectura de las normas alegadas por el excepcionante, no surge que el legislador, al momento de la redacción de las mismas, haya considerado la posibilidad de derogar (ni implícita ni explícitamente) lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley 1340/88. Luego de un análisis literal de las normas contenidas en los arts. 196 y 239 del CP y sus modificatorias, se colige que en ellas no se encuentra ninguna palabra, término o frase que nos conduzca a sostener la idea de que las mismas pretendan dejar sin efecto lo dispuesto en los arts. 42 y 44 de la Ley N° 1.340/88 respectivamente; por lo que no podemos decir que nos encontramos ante una derogación de naturaleza implícita. Las conductas punibles descritas en los arts. 42 y 44 de la Ley 1340/88 no hacen mención a ninguna circunstancia o descripción que pueda ser contraria a lo dispuesto en los Arts. 196 y 239 del Código Penal, por lo que estos no pueden tener un efecto derogatorio con relación a las normativas atacadas de inconstitucionales.

Las prescripciones del Art. 42 de la Ley 1340/88 describen con claridad una conducta punible que se configura en los casos de asociación a los efectos de la perpetración de hechos punibles previstos en la ley especial. Misma situación ocurre en relación al art. 44 de la Ley 1340/88, que describe una conducta penalmente sancionable en lo que respecta a los casos de lavado de dinero a los efectos de la perpetración de hechos punibles previstos en la Ley 1340/88, descripciones que no presentan ningún tipo de contradicción con la realizada por el legislador en los arts. 196 y 239 del C.P. y sus modificatorias y por tanto, estas últimas normas (ley general) no son derogatorias de las primeras (ley especial); por lo que no puede hablarse de que aquellas tengan la virtualidad de derogar estas últimas.

Una norma especial contiene elementos típicos de una norma general y además contiene otros elementos especializantes. En el caso traído a estudio, la norma especial contiene un elemento propio que describe un tipo penal que también se halla descrito en la norma general, pero con un elemento especializante, que se trata de la asociación criminal y del lavado de dinero que resulta del tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, que conforme al criterio de especialidad que se aplica en el caso en cuestión, existiendo una norma de carácter general (Código Penal) y otra de carácter especial (Ley N° 1340/88), debe prevalecer esta última.⁶⁸

En otra resolución:

68 CSJ-Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia 326, 26 de mayo de 2023. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

En segundo lugar, respecto a los agravios expuestos por el excepcionante acerca de la vigencia de la Ley N° 1.340/88, debo advertir mi postura ya sostenida en varios fallos anteriores acerca de la vigencia de la Ley N° 1.340/88 y sus modificaciones por tratarse de una ley especial, que si bien contiene elementos típicos de una norma general, la misma también contiene otros elementos especializantes, por lo que mal podría estimarse que la ley especial haya corrido la misma suerte del Código Penal de 1.914 derogado, que es una norma de carácter general.⁶⁹

No coincido con el criterio jurisdiccional transcrito. Si bien la Ley 1340/88, y en especial, todos los elementos objetivos y subjetivos de su artículo 44 (incluso los especializantes, al incluirse el tráfico de drogas y conexos en el catálogo de ilícitos precedentes) se encuentran reformulados en el art. 196 del Código Penal paraguayo, por tal motivo, aun comprendido en una ley general, deroga a la especial en la materia específica. De hecho, el artículo 323, inciso 2° del Código Penal paraguayo deroga “(...) las demás disposiciones legales contrarias a este Código (...)”. Sin distinguir que se encuentren en leyes generales o especiales. Y donde la ley no distingue, tampoco debemos hacerlo (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*).

12. Sobre las cuestiones probatorias

La Corte Suprema de Justicia del Paraguay tiene bien claro que el lavado de dinero es un

hecho punible cuya comisión no puede simplemente presumirse, ni aun a falta de una explicación alternativa sobre la existencia de los bienes en cuestión. El nexo de los objetos con un hecho antijurídico subyacente concreto del cual provienen y las acciones típicas deben probarse más allá de toda duda razonable. Y la carga de la prueba inculpatoria incumbe al Ministerio Público. No es el sindicado quien debe probar la legalidad de los valores, sino la Fiscalía, su ilicitud.

Con respecto a este párrafo, argumentativo de la condena, inconcebiblemente se invierte la carga de la prueba, pretendiendo que la defensa demuestre los “medios lícitos” de una inversión financiera, cuando la misma Constitución Nacional garantiza la presunción de inocencia, que traducida a métodos procesales, define que es el Ministerio Público el que debe determinar que no existe duda sobre la ilicitud de la inversión.

Además, el Estado de derecho que reina en nuestro país garantiza el libre comercio y la inversión privada, dentro de los límites de la misma legislación; por lo tanto, con mayor responsabilidad el Ministerio Público es el que debería demostrar la ilicitud de la inversión realizada. (...)

Además, en el contexto de la sentencia se arguye que el acusado (...) no “demostró” la procedencia del dinero que manejaba. Pero es importante recalcar la necesidad de dotar de legalidad el proceso y recordar nuevamente que el acusado (...) estaba ejerciendo su defensa al prestar declaración indagatoria. Ni tan siquiera está obligado a declarar en su contra, sino que simplemente puede abstenerse de hacerlo y lo que diga no puede ser utilizado en su contra, salvo prueba que lo apoye. Que no haya explicación detalladamente el destino del dinero, no puede bajo ningún punto de vista, dentro de

⁶⁹ CSJ-Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia 533, 18 de octubre de 2023. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

un Estado de derecho, constituir prueba en su contra de un hecho tan grave y complejo como es el lavado de dinero (...). Esto sería no solo un retroceso al sistema inquisitivo, sino el desconocimiento total de los derechos procesales de las personas sometidas a juicio (...).

Si bien es cierto que ante la sospecha de la comisión de hechos punibles corresponde realizar una investigación exhaustiva con respecto al entorno del supuesto autor, sobre todo en este tipo de delitos, no es menos cierto que se necesita un estado de certeza absoluta para llegar a una sanción punitiva (...).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado postura relevante con respecto a la necesidad de certeza en la culpabilidad de las personas sometidas a un proceso penal, para que la sentencia recaída devenga justa. La ausencia de la misma viola expresamente el principio de inocencia que conforma uno de los pilares constitutivos del nuevo proceso penal.⁷⁰

En apoyo de la ponderación anterior, desde la doctrina se indica que:

(...) no debe (...) considerarse a esta ausencia de explicaciones razonables del imputado como un único indicio que soporte una acusación por lavado de activos o motive una eventual condena (...). Las explicaciones que el imputado ofrezca sobre el origen de los bienes que se caractericen por su debilidad o inverosimilitud no deben ser empleadas ni como un criterio de relajación probatoria para la acusación, ni como un mecanismo de reducción del estándar de prueba incluso

para un procesamiento por delitos no convencionales como el lavado de activos.⁷¹

Entonces, a efectos del lavado de activos, no puede invertirse la carga probatoria pretendiendo que el sospechado demuestre el origen lícito de su peculio. Esta enunciación es relativizada por los órganos jurisdiccionales paraguayos en las condenas (de dudosa constitucionalidad) por enriquecimiento ilícito en la función pública.

Por lo tanto, en el sistema de justicia penal del Paraguay se considera una actuación estatal que atenta contra el derecho a la presunción de inocencia que se le exija a un ciudadano acusado por lavado de dinero que justifique su patrimonio. Sin embargo, no se entiende vulnerado dicho derecho si tal exigencia se materializa en un proceso penal por enriquecimiento ilícito. De acuerdo a todo lo expuesto en este apartado, se concluye que el tipo penal de enriquecimiento ilícito previsto y penado en la Ley 2523/04 vulnera de forma grave el derecho fundamental a la presunción de inocencia contemplado en el art. 17.1 de la Constitución Nacional paraguaya.⁷²

⁷⁰ CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 204 (bis), *op. cit.*

⁷¹ Fidel Nicolás Mendoza LLamacponcca, “El delito fuente en el lavado de activos”, en *Anuario de Derecho Penal: Temas de derecho penal económico, empresa y compliance*, dir. José Hurtado Pozo, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2016, pág. 344.

⁷² Pablo Andrés Rojas Pichler, *Tratamiento jurídico penal de los incrementos patrimoniales injustificados en la función pública. El delito de enriquecimiento ilícito en la legislación paraguaya y su problemática dogmática constitucional* (tesis doctoral), Universidad de Salamanca, Salamanca-España, 2013, pág. 468.

Lo cierto es que, tratándose del sector privado, el lavado de dinero no puede investigarse ni condenarse como si fuera un “enriquecimiento ilícito de particulares” paralelo al enriquecimiento ilícito en el sector público.

El Tribunal se apartó de la pericia realizada por el Ministerio Público (...) que básicamente consistió en tomar los extractos bancarios (...) y establecer una suma de dinero que consideró de origen ilícito porque presumió que no estaba justificada (...). El Tribunal no siguió y no puede seguir esta hipótesis porque se corresponde en primer lugar a una investigación patrimonial requerida para el tipo legal de enriquecimiento ilícito de funcionarios, lo que en el caso de referencia, no se da de manera alguna porque el acusado no es funcionario y además, no responde a los presupuestos de tipicidad exigidos por el tipo penal de lavado de dinero.⁷³

Se equivocaba entonces un Tribunal de Primera Instancia cuando decía:

Con respecto al hecho punible (...) de lavado de dinero, el Tribunal sostiene que el acusado (...) no se dedicaba a ninguna actividad lícita que le generara ingresos, así que el mismo no tiene antecedentes laborales públicos ni privados (...). Además (...), que el mismo tiene un saldo (...) cuyo monto no corresponde a los ingresos declarados y que no pudo ser justificado por el acusado, configurándose de esta manera el hecho punible de lavado de dinero.⁷⁴

La Máxima Instancia jurisdiccional reconoce la utilidad de la prueba indiciaria para acreditar el lavado de activos (sobre todo la condición espuria de los bienes y el conocimiento de aquella por el sindicado), siempre y cuando los indicios revistan los estándares necesarios para diluir el estado de inocencia.

Para probar el delito de lavado de activos, entre otros varios medios, se recurrió a la prueba indiciaria (...). Para que la hipótesis acusatoria pueda considerarse válida, se precisa: (a) Una pluralidad de confirmaciones (...). (b) Que la hipótesis sea resistente a las contrapruebas. Una sola prueba eficaz basta para desvirtuar una hipótesis basada en indicios (...). (c) Tienen que resultar desvirtuadas todas las hipótesis alternativas. Esto, configurado a partir del principio constitucional de inocencia. En cuanto respecta a la construcción del Tribunal de Mérito (...), se ha sostenido con acierto que el Tribunal nunca tiene la observación directa del hecho sobre el que debe juzgar y resulta de esta razón, que su labor consiste en inferir la existencia o inexistencia del hecho mediante la valoración y el análisis de los elementos probatorios (reconstrucción histórica). Por ello es que con propiedad podemos señalar que la cimentación de la premisa fáctica, para lograr la construcción del silogismo jurídico, solo puede ser representada como inferencia inductiva (...). Para acreditar la existencia del delito previo y del conocimiento del origen por parte del lavador se recurre a la prueba indiciaria (...). Los indicios más determinantes han de consistir: 1. En el incremento inusual del patrimonio o manejo de cantidades de dinero que por elevada cuantía, dinámica de transmisiones y tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias. 2. Inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el

73 CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva N° 276, 17 de setiembre de 2015. <https://www.pj.gov.py/descargas/2015-SD-276-2015-TOMAS-ROJAS-CANETE.pdf>

74 CSJ, Tribunal de Sentencia, 515, *op. cit.*

incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias. 3. Constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas o habrá que añadir, con otras actividades delictivas.⁷⁵

Es decir, la existencia de un solo indicio como, por ejemplo, la diferencia entre lo que se tiene y lo que se gana en el sector privado, es insuficiente para reputar maculado o sucio el residuo.

Estos extremos señalados por el *Ad Quem* como justificativos del dinero mal habido, la simple e incompleta comparación entre ingresos y egresos (...), no podría ser base de prueba del ilícito (...).

(...) Es jurídicamente incorrecto determinar que el ingreso, al ser irregular dentro de parámetros incompletos, sea ilegal y además con esto, pretender determinar una conducta delictiva. (...)

(...) Esa simple discordancia entre lo señalado como ingreso monetario justificado y lo que egresaba mensualmente (...), no solo demuestra la ineficacia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sino también la permisividad del sistema tributario que no refleja la realidad patrimonial de las personas. No existe, al menos al momento de la investigación, posibilidad de control efectivo de los ingresos y egresos de una persona en el sistema, lo que genera huecos en la investigación, que no deja otra alternativa que la duda razonable sobre la existencia de ilicitud en los orígenes del patrimonio analizado.⁷⁶

A propósito de la tributación, no pagar impuestos en forma acorde con el patrimonio que se ostenta constituye un indicio importante de lavado de dinero. Pero siendo único, deviene insuficiente.

Si bien la falta de declaración de ingresos a la Sub Secretaría de Estado de Tributación es un elemento propio del tipo legal de evasión de impuestos y no técnicamente del lavado de dinero, no es menos cierto que tal situación deviene determinante para afianzar el origen ilícito de las ganancias ocultadas o disimuladas por el acusado en sendas transacciones (...). La convicción de la calidad de autor en la persona del acusado (...) se basa precisamente, a más de los bienes y el dinero no declarados (...), en las vinculaciones de este con su hijo (...) asociado con el tráfico de estupefacientes.⁷⁷

La prueba indiciaria debe alcanzar la misma fuerza de convicción que las pruebas directas, de modo que, si la misma no involucra indicios plurales, concordantes, inequívocos y no desvirtuados por otros elementos probatorios, será insuficiente para fundar una condena por lavado de dinero. Así se ha dicho:

¿La única evidencia que se tiene contra este procesado es de carácter circunstancial? ¿El hecho de ser hijo del acusado ya lo convierte en autor de lavado de dinero? Entendemos del análisis particular y general de las pruebas que con relación al encausado, no existen méritos para señalarlo como autor del hecho punible antes mencionado (...). La ausencia del elemento subjetivo sobrepasa por dos motivos a) el nivel de vida que sostenían

75 CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 15, *op. cit.*

76 CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 204 (bis), *op. cit.*

77 CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 486, *op. cit.*

a través del padre; b) la cercanía con este, el afecto y la consideración hacia el mismo nos lleva a la presunción de que, por su edad, no estaban en conocimiento acabado de que su progenitor estaba ocultando bienes.⁷⁸

13. Sobre las consecuencias jurídicas del lavado de dinero

En cuanto a las penas, señala el Informe de Evaluación Mutua sobre Paraguay publicado en septiembre de 2022:

En las sentencias condenatorias por el delito de LA (...), el tiempo de la pena ha ascendido a un promedio de 3 años, lo que significa que dichas penas no se pueden considerar disuasivas ni proporcionales. Si a estas sentencias se integran las sentencias condenatorias por delitos precedentes en concurso con el delito de lavado de activos, dicho promedio sube a un monto de 15 años de pena privativa de libertad (...).⁷⁹

Los indicadores expuestos demuestran que en Paraguay todavía sigue siendo mayor la pena *por tirar la piedra que por esconder la mano*. No escapa a una lógica de proporcionalidad que los ilícitos productores de lucros indebidos sean sancionados más severamente que el aseguramiento, movilización o aprovechamiento de los mismos.

Sobre el comiso, refiere el citado Informe de Evaluación Mutua:

(...) el equipo evaluador pudo constatar que el comiso del producto del delito, los instrumentos y bienes de valor equivalente se persigue como un objetivo de Estado, lo cual se evidencia por aspectos como: i) el marco jurídico e institucional sólido (...); ii) su importancia como una de las prioridades establecidas en el plan estratégico del Estado paraguayo (...); iii) los resultados de comisos en casos concretos y iv) la administración de bienes incautados con miras al comiso por parte de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (...).⁸⁰

Todas las formas de comiso que admite la legislación paraguaya aplican al lavado de activos (directo, especial o privación de beneficios y ganancias, especial del valor sustitutivo, especial extensivo, por orden posterior y por orden autónoma).

La ley faculta a decomisar los objetos producidos y los objetos con los cuales este se realizó o preparó (art. 86 del CP), que se reitera en (...) la Ley 1015/97 que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes (arts. 5 y 6 y sus modificaciones) (...). El art. 90 del CP pone solo como límites para el comiso especial, que perjudique la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento o que al tiempo de la decisión, las cosas o los derechos pertenezcan a un tercero que no es del autor, por lo que la prescripción no es un obstáculo para ordenar el comiso especial.⁸¹

78 CSJ–Sala Penal, Acuerdo y Sentencia N° 126, 24 de febrero de 2021. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

79 GAFILAT, *op. cit.*, págs. 78-79.

80 GAFILAT, *op. cit.*, pág. 80.

81 Tribunal de Apelaciones en lo Penal –Cuarta Sala, Acuerdo y Sentencia N° 60, *op. cit.*

La limitación al comiso especial de ganancias en poder de terceros no aplica cuando “(...) las personas que adquirieron los bienes no eran terceros de buena fe sino personas directamente beneficiadas por el autor del hecho punible.”⁸²

Por lo demás:

(...) el Juez podrá decretar, de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito.⁸³

Como el régimen de medidas cautelares aplicables al blanqueo surge del artículo 36 de la ley 1015/97, derogada en cuanto a la tipificación del lavado de activos por el Código Penal paraguayo, pero no en sus demás aspectos, se ha dicho:

El Juez para disponer sobre la medida dictada, se ha amparado en lo que manda la ley invocada, que tiene como fin prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o de bienes que procedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero o de bienes (...).

Al inmiscuirnos en el ámbito de las derogaciones (...), la derogación de la ley puede ser total o parcial y a su vez expresa o tácita. Por tanto, se pueden dar los siguientes escenarios: 1) derogación expresa parcial; 2) derogación expresa total; 3) derogación tácita total; 4) derogación tácita parcial. Ahora bien, al contrastar las normativas en conflicto, no se avista la derogación alegada por el recurrente (total), si no lo que se da es una derogación tácita parcial, debido a que al entrar en vigencia el Código Penal trajo como consecuencia la modificación del tipo legal y la sanción penal del hecho punible de lavado de dinero, no así sobre las medidas cautelares a ser aplicadas. Por tanto, la aplicación del art. 36 de la Ley 1015/97 no fue derogada y se encuentra en plena vigencia.⁸⁴

14. Referencias

- ABEL SOUTO, Miguel, LORENZO SALGADO, José Manuel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (coord.), “El lavado de dinero en las legislaciones paraguaya, brasileña y estadounidense”, en *VIII Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- ABEL SOUTO, Miguel, “*Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español* (tesis doctoral), USC, Santiago de Compostela, 2001.
- ADRIASOLA, Gabriel, “La desnaturalización del sistema de prevención y represión del la-

⁸² CSJ–Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 639, 15 de setiembre de 2022. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

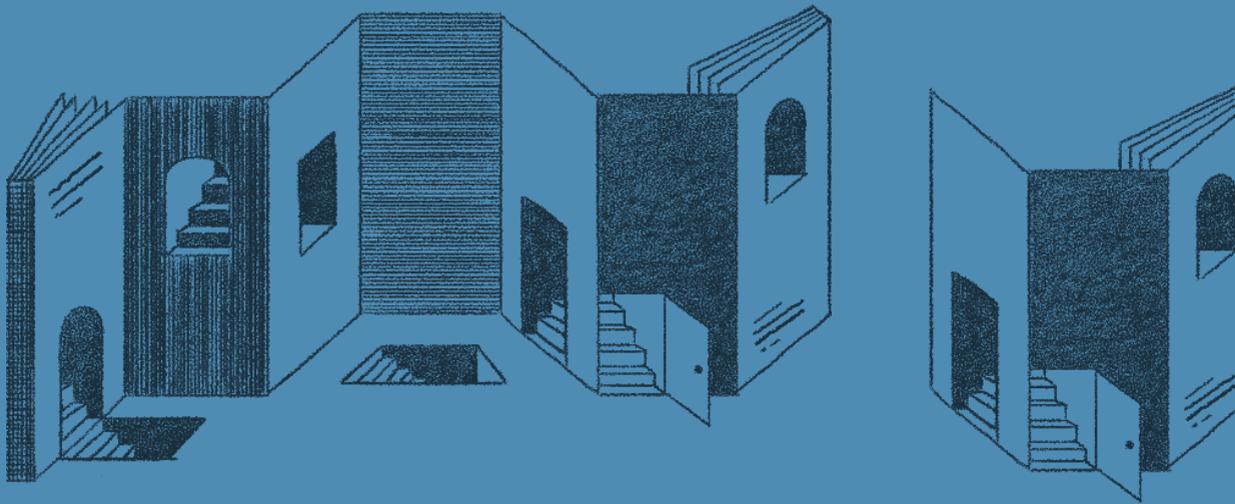
⁸³ Tribunal de Apelaciones en lo Penal (cuarta sala), Auto Interlocutorio 202, 28 de julio de 2020 PY/JUR/896/2020. <https://online.laley.com.py>

⁸⁴ Tribunal de Apelaciones en lo Penal (cuarta sala), Auto Interlocutorio 96, 5 de mayo de 2020 (registro: PY/JUR/284/2020). <https://online.laley.com.py>

- vado de dinero. Su necesaria reconducción a la represión de la delincuencia organizada”, Centro de Investigación Interdisciplinario en Derecho Penal Económico (CIIDPE), Argentina, 2012. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20120608_02.pdf
- ARIAS EIBE, Manuel José, *El error en el Código Penal de 1995*, Dykinson, Madrid, 2007.
- BASÍLICO RICARDO, Ángel, Hernando A. HERNÁNDEZ QUINTERO y Matías CARLOS FROMENT, *Delitos contra el orden económico y financiero*, Astrea, Buenos Aires, 2019, pág. 141.
- BARBIER, Nicolás F., “El lavado de activos en la jurisprudencia argentina”, *Derecho Penal*, año II, núm. 4, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 2013, Código Penal Alemán, Federal Ministry of Justice. https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.html
- DEL CARPIO DELGADO, Juana, “La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como casos de estudio”, *Estudios penales y criminológicos*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela-España, vol. XXXV, 2015.
- FERNÁNDEZ ZACUR, José M., “El ilícito precedente al lavado de dinero en el Derecho Penal paraguayo”, en *La Ley (PY/DOC/23/2.019)*, La Ley Paraguaya Asunción, 2019.
- FERNÁNDEZ ZACUR, José M., “Money Laundering and Asset Recovery in Paraguay”, *Annals of Criminology*, vol. 59, núm. 2, Cambridge University Press, Cambridge-Londres, 2022.
- FRESCURA Y CANDIA, Luis P., “Introducción a la Ciencia Jurídica”, El Foro, Asunción, 1989.
- GAFI (Grupo de Acción Financiera), “Las recomendaciones del GAFI”, versión del 2012, última enmienda de noviembre del 2023. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html>
- GAFIC, “Recomendación 3. Delito de lavado de activos”, Grupo de Acción Financiera del Caribe. <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos>
- GAFILAT, “¿Qué es el GAFILAT?”. <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat>
- GAFILAT, “Evaluación Mutua de Cuarta Ronda de la República de Paraguay”, Buenos Aires, 2022. <https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/07/IEM-Paraguay.pdf>
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Sobre el argumento ‘a contrario’ en la aplicación del Derecho”, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Código Penal Alemán, Federal Ministry of Justice. https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.html Universidad de Alicante, Alicante, 2001.
- GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal Económico*, tomo II, Grijley, Lima-Perú, 2007.
- GARCÍA CAVERO, Percy, *El delito de lavado de activos*, B de F, Buenos Aires-Argentina, 2016, Gesetz zur Verbesserung der strafrechtlichen Bekämpfung der Geldwäsche (Ley para mejorar la legislación penal contra el blanqueo de capitales). <https://www.buzer.de/gesetz/14509/a268322.htm>
- MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, “Blanqueo de capitales y principios penales”, *Teoría & Derecho*, núm. 24, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel Nicolás, “El

- delito fuente en el lavado de activos”; *Anuario de Derecho Penal: Temas de derecho penal económico, empresa y compliance*, dir. José Hurtado Pozo, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2016.
- Parlamento Federal Alemán (Ludewig–Presidente/Holtschneider–Relator), “Proyecto de Ley para mejorar la aplicación de la ley penal contra el blanqueo de capitales” (traducción libre), 2020. <https://dserver.bundestag.de/btd/19/241/1924180.pdf>
- PÁUCAR CHAPPA, Marcial E., “La sentencia plenaria casatoria N° 1-2017/CIJ-433. La primera piedra para la edificación de una doctrina seria y responsable en el delito de lavado de activos”, en *El delito de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba*, ed. Tomás Aladino Gálvez y José Luis Castillo Alva, Ideas, Lima, 2018.
- ROJAS PICHLER, Pablo Andrés, *Tratamiento jurídico penal de los incrementos patrimoniales injustificados en la función pública. El delito de enriquecimiento ilícito en la legislación paraguaya y su problemática dogmática constitucional* (tesis doctoral), Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013.
- URIBE CORREA, Leonardo, “Introducción al Derecho. Notas de clase. IV parte”, *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 66, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, 1984.
- Otros documentos**
- SCJ, Corte Suprema de Justicia, Estadísticas: lavado de activos, Asunción. <https://www.pj.gov.py/resultado/?q=estadisticas+lavados+de+activos>
- CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 1564, 15 de septiembre de 2003. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 204 (bis), 3 de abril de 2009. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 486, 2 de julio de 2015. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ-Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia 384, 1 de diciembre de 2020. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 126, 24 de febrero de 2021. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ-Sala Penal, (Auto Interlocutorio) 258, 6 de abril de 2022. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 639, 15 de septiembre de 2022, <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ-Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia 326, 26 de mayo de 2023. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ-Sala Constitucional, Acuerdo y Sentencia 533, 18 de octubre de 2023. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ-Sala Penal, Acuerdo y Sentencia 15, 7 de febrero de 2024, <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>
- CSJ, Corte Suprema de Justicia, Tribunal de Apelaciones Multifuero de la Circunscripción Judicial de presidente Hayes, Acuerdo y Sentencia 73, 30 de diciembre de 2019. <https://www.pj.gov.py/descargas/2019-AyS-N-73-2019-OLIVIA%20NATALIE-KATTEBEKE-ZARATE-LAVADO-DE-DINERO.pdf>
- CSJ, Tribunal De Sentencia, Sentencia Definitiva 276, 17 de septiembre de 2015. <https://www.pj.gov.py/descargas/2015-SD-276-2015-TOMAS-ROJAS-CANETE.pdf>
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 294, 1 de septiembre de 2016. <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/#>

- www.pj.gov.py/descargas/2016-SD-N-294-2016-FELIPE-RAMON-DUARTE.pdf
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 139, 21 de septiembre de 2018, <https://www.pj.gov.py/descargas/2018-SD-N-139-2018-MARIO-VILLALVA.pdf>
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 124, 30 de abril de 2019. <https://www.pj.gov.py/descargas/2019-SD-N-124-2019-ANIE-VICTORIA-GIBBONS-DE-GIMENEZ.pdf>
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 379, 11 de noviembre de 2020. <https://www.pj.gov.py/descargas/2020-SD-N-379-2020-HUGO-ENRIQUE-FANEGO-DUARTE.pdf>
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 497, 24 de noviembre de 2021. https://www.pj.gov.py/descargas/2021-SD-N-497-15_11_2021-RONY-MAXIMILIANO-ROMAN-LAVADO-DE-DINERO.pdf
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 19, 8 de julio de 2021. <https://www.pj.gov.py/descargas/2021-SD-N-19-2021-BRUNO-JOSE-DA-COSTA-AMARAL.pdf> (voto del magistrado Zeballos).
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 515, 17 de diciembre de 2021. https://www.pj.gov.py/descargas/2021-SD-N-515-17_12_2021-RAMON-MARIO-GONZALEZ-DAHER-LAVADO-DE-DINERO.pdf
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 135, 24 de abril de 2023. <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-135-LAV-DE-DIN-RAUL-ANTONIO-FERNANDEZ-LIPPMANN.pdf>
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 308, 21 de julio de 2023. <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-308-LAV-DE-DIN-WILFRIDO-BAREIRO-VARGAS-Y-OTROS.pdf>
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 382, 21 de septiembre de 2023. <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-382-LAV-DE-DIN-VICTOR-BRITTEZ-ARANDA-Y-OTROS.pdf>
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 469, 4 de octubre de 2023. <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-409-LAV-DE-DIN-LUIZ-HENRIQUE-BOSCATTO-Y-OTROS.pdf>
- CSJ, Tribunal de Sentencia, Sentencia Definitiva 462, 30 de octubre de 2023. <https://www.pj.gov.py/descargas/2023-SD-N-462-GABRIEL-GAONA-AQUINO.pdf>
- Ministerio Público, “Lavado de dinero y activos”, República de Paraguay, 2023. <https://ministeriopublico.gov.py/lavado-de-dinero-y-activos-da->
- Tribunal de Apelaciones en lo Penal (Tercera Sala) “Voto del Magistrado Cristóbal Sánchez”, Acuerdo y Sentencia 20, 8 de mayo de 2018. <https://online.laley.com.py, PY/JUR/134/2018>
- Tribunal de Apelaciones en lo Penal (Cuarta Sala), Auto Interlocutorio 96, 5 de mayo de 2020. <https://online.laley.com.py, PY/JUR/284/2020>
- Tribunal de Apelaciones en lo Penal (Cuarta Sala), Auto Interlocutorio 202, 28 de julio de 2020. <https://online.laley.com.py>.
- Tribunal de Apelaciones en lo Penal (Tercera Sala), Acuerdo y Sentencia 28, 28 de abril de 2022. <https://online.laley.com.py, PY/JUR/753/2022>
- Tribunal de Apelaciones en lo Penal (Cuarta Sala), Acuerdo y Sentencia 60, 12 de agosto de 2022 (registro: PY/JUR/553/2022). <https://online.laley.com.py>



- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CENSOS PENALES

INACIPE
49
AÑOS
1976 • 2025